

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, MAYO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**SEGURIDAD JURÍDICA PARA LA PROTECCIÓN LEGAL DE LA HISTORIA
PERSONAL DE LOS CONDENADOS CON OPCIÓN A REDENCIÓN DE PENAS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

YEUDI WALESKA OROZCO FLORES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González

VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Ileana Nohemí Villatoro Fernández
Vocal: Lic. José Miguel Cermeño Castillo
Secretario: Lic. William Armando Vanegas Urbina

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Vinicio Calderón González
Vocal: Licda. Auda Marineli Pérez Tení
Secretaria: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 22 de mayo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, RICARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ MORALES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
YEUDI WALESKA OROZCO FLORES, con carné 200411577,
 intitulado SEGURIDAD JURÍDICA PARA LA PROTECCIÓN LEGAL DE LA HISTORIA PERSONAL DE LOS
CONDENADOS CON OPCIÓN A REDENCIÓN DE PENAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 22 / 06 / 2018 f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licenciado
 Ricardo Enrique Hernández Morales
 ABOGADO Y NOTARIO





Lic. Ricardo Enrique Hernández Morales
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 22 de agosto de 2018

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Muy apreciado Licenciado

Atentamente me dirijo a usted a efecto de informar que he cumplido con el nombramiento de asesorar la Tesis de la Bachiller **YEUDI WALESKA OROZCO FLORES**, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **SEGURIDAD JURÍDICA PARA LA PROTECCIÓN LEGAL DE LA HISTORIA PERSONAL DE LOS CONDENADOS CON OPCIÓN A REDENCIÓN DE PENAS**, para ello declaro que la sustentante no es pariente de mi persona dentro de los grados de ley y tampoco me une íntima amistad con la asesorada, para lo cual procedo de conformidad con lo siguiente:

- I. Al realizar la asesoría, sugerí correcciones que fueron subsanadas por considerar necesarias y adecuadas para el trabajo de investigación a nivel científico.
- II. Se cumple con lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estableciendo lo siguiente:
 - a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** La sustentante abarcó la ciencia del Derecho Penal en materia de ejecución contenido en el Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, denominado Ley del Régimen Penitenciario. Por ser un tema importante que impacta a los reclusos, por conducto de los Juzgados Pluripersonales de Ejecución, cuando al solicitar los diversos beneficios penitenciarios en la vía incidental, se manifiestan diversas incidencias en su tramitación.
 - b) **La metodología y técnicas de investigación:** Se utilizó de base el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. En cuanto a las técnicas de investigación fueron aplicadas: La observación como elemento fundamental en el proceso, pues para obtener los datos, la observación arrojó objetivos claros, definidos y precisos.



La técnica bibliográfica y documental para recopilar y seleccionar el material de estudio, a través de las cuales, se estudió el fenómeno y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada, estableciéndose con objetivos generales y específicos el esclarecimiento doctrinario y jurídico, así como la forma en que se lleva la *praxis* en materia de los beneficios penitenciarios como la redención de penas.

- c) **Opinión sobre la redacción:** La investigación quedó estructurada en tres capítulos, secuenciados entre sí, empezando con temas que introducen al lector poco a poco hacia el desarrollo del tema central; para el adecuado entendimiento de la tesis que ha cumplido con todos los procedimientos del método científico. La sustentante acató todas y cada una de las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la redacción, utilizando correctamente la aplicación del idioma español y terminología jurídica respectiva.
- d) **Contribución científica:** Esta impacta en el marco del Derecho Penal, Procesal Penal y penitenciario. Es especial y novedoso por tratar de manera directa el análisis del quehacer del Juez de Ejecución Penal basado en el Decreto 33-2006, denominado Ley del Régimen Penitenciario. Siendo que, este cuerpo legal, señala las directrices que cubren de seguridad jurídica para dejar atrás el historial delictivo del recluso quien invoca los beneficios penitenciarios y así poder recobrar su libertad. Por ello esta investigación a mi juicio se convierte en una fuente de estudio y de idónea consulta.
- e) **Opinión acerca de la conclusión discursiva:** Obedece a la realidad socio jurídica, por ello comparto con la investigadora, por estar debidamente fundamentada, previamente en el plan de investigación. Adquiriendo relevancia aquella que se relaciona con la congruente modificación de la Ley del Régimen Penitenciario a efecto de regionalizar los Juzgados de Ejecución, con disposiciones de oficio para facilitar y actualizar procedimientos tendientes a la eficaz reinserción del condenado.
- f) **Opinión acerca de la bibliografía:** Se verificó que fuera la correcta, teniéndose a la mano la información necesaria para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo.
- III. Concluyo este dictamen en atención al Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informando a usted que **APRUEBO** ampliamente la presente investigación y emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

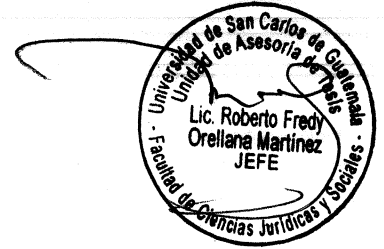
Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente.

LIC. RICARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO No. 12552

Licenciado
Ricardo Enrique Hernández Morales
ABOGADO Y NOTARIO



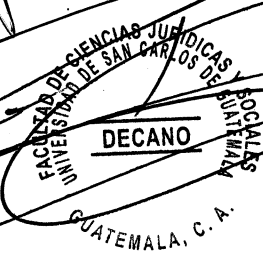
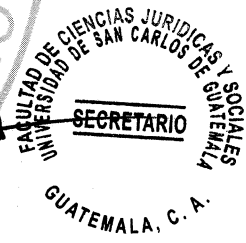
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

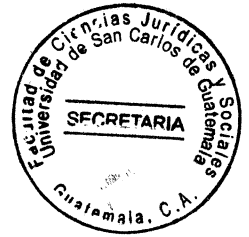


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de marzo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante YEUDI WALESKA OROZCO FLORES, titulado SEGURIDAD JURÍDICA PARA LA PROTECCIÓN LEGAL DE LA HISTORIA PERSONAL DE LOS CONDENADOS CON OPCIÓN A REDENCIÓN DE PENAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por estar conmigo en cada paso que doy, fortalecer mi corazón e iluminar mi mente permitiendo que culminara con éxito esta etapa de mi vida, en la cual pude entender y valorar cada una de las bendiciones con las cuales me rodea.

A MI PADRE:

Rolando Mauricio Orozco Quiñónez, Gracias por ese amor tan grande que me das, tu ejemplo, apoyo y dedicación incondicional; por la fortaleza que inculcaste en mí; y todos éstos años de sacrificio. Por animarme cuando no podía seguir, levantarme cuando me caía, por darme una profesión para mi futuro; todo esto te lo debo a tí. Pero sobre todo gracias papá por ser la luz en mi oscuridad, te amo.

A MI MADRE:

Floralma Flores Grijalva, por estar conmigo y apoyarme en los momentos que más necesitaba.

A MIS HIJOS:

Ian Johandry y Yeudi Zuleyka Monzón Orozco, por ser el detonante en mi vida. El motor más fiel y confiable que produjo en mí; la motivación, pasión y la energía para alcanzar esta meta; para que vean en mí un ejemplo a seguir. Los amo.



A MI HERMANO: Gerson Rolando Orozco Flores; muy especialmente por su amor sincero y apoyo incondicional en todos los aspectos de mi vida.

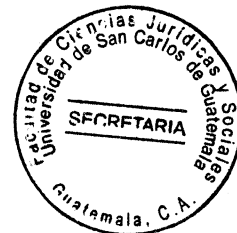
A MIS ABUELOS: Feliciano Flores Quiñonez (Q.E.P.D.), Olivia Quiñonez (Q.E.P.D.), y Cristina Grijalva Arana.

A MIS TÍOS Y PRIMOS: Por su cariño y compartir este momento tan especial conmigo.

A MIS AMIGOS: Por su ayuda y estar conmigo en los buenos y malos momentos que me llevaron a alcanzar mis objetivos.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el centro de estudios que me brindó oportunidades de desarrollo personal y profesional.

PRESENTACIÓN



La investigación es de tipo cualitativo, realizada en junio de 2017 a junio de 2018 en el municipio de Guatemala. Pertenece a la rama del derecho penal en materia de ejecución penitenciaria.

El ordenamiento jurídico guatemalteco establece que la ejecución de la pena está a cargo de los Juzgados de Ejecución mientras que la guardia y custodia de las personas privadas de libertad está a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Asimismo, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Pública Penal cuentan con unidades especializadas para realizar el efectivo control de la ejecución de la pena.

Derivado de la carga de trabajo en la administración de justicia, el privado de libertad se encuentra en desventaja al no procurársele de oficio, la tramitación de los distintos beneficios penitenciarios. Siendo el privado de libertad, el sujeto de estudio y develar el menoscabo a partir del incumplimiento de la rehabilitación del privado de libertad el objeto de estudio.

El aporte académico abarca el derecho penitenciario, siendo especial y novedoso por tratar de manera directa el análisis del quehacer de los Juzgados de Ejecución basado en los decretos a través de los cuales se rigen los tópicos de esta investigación, cual idónea fuente de estudio y de consulta.

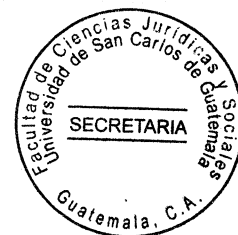
HIPÓTESIS



La hipótesis de la presente investigación estriba en que no existe seguridad jurídica para la protección legal de la historia personal de los condenados con opción a redención de penas.

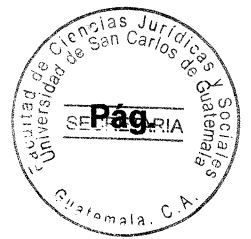
La solución a este problema es establecer que las instituciones velen de oficio, por el estricto control de los privados de libertad, debiendo elaborar un convenio de cooperación inter institucional, para una eficaz aplicación de la redención de penas para los internos, toda vez que la función estatal a través del Sistema Penitenciario, no cumple el precepto constitucional de la rehabilitación del privado de libertad, con lo cual no se manifiestan las garantías para la seguridad jurídica de personas condenadas, contra quienes se cometen errores en el cómputo del tiempo de cumplimiento de penas, lo que ocasiona permanecer mayor tiempo en las cárceles.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



La exégesis al Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, denominado Ley del Régimen Penitenciario y su reglamento, así también del Acuerdo 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento para el Control de las Imposiciones e Instrucciones Dictadas Dentro del Régimen de Prueba de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal; y del Acuerdo 23-2013 de la Corte Suprema de Justicia, llamado Disposiciones de Fortalecimiento de los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal; comprobó la hipótesis planteada revelando que no existe seguridad jurídica para la protección legal de la historia personal de los condenados con opción a redención de penas en virtud de que el beneficio de los condenados y sus derechos civiles han sido limitados a través de que no existen suficientes juzgados de ejecución penal en la república guatemalteca que ejerzan medios de control de cumplimiento de las garantías de redención de penas, claro está, contra la observancia de las garantías fundamentales prescritas en el Artículo 2º. De la Constitución Política de la República de Guatemala.

El método de investigación utilizado para validar la hipótesis es el analítico, debido a que, se validó la inseguridad jurídica que padece el privado de libertad ante la incoherente sobrepoblación que desconoce el tiempo de cumplimiento de condena y el control que consta en los registros del sistema penitenciario. Procedimiento que pudiese ser más armonioso mientras no se menoscabe el derecho fundamental, es decir cuando no impacte enfáticamente en el elemento más digno que puede tener un condenado, la recuperación de su libertad.



ÍNDICE

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal	1
1.1. Definiciones	1
1.2. Evolución histórica	2
1.2.1. Época de la venganza privada	3
1.2.2. Época de la venganza divina	4
1.2.3. Época de la venganza pública	6
1.2.4. Periodo humanitario	7
1.2.5. Época científica	8
1.2.6. Época Moderna	10
1.3. Naturaleza jurídica	13
1.4. Características	14
1.5. Principios	16
1.6. Delito	18

CAPÍTULO II

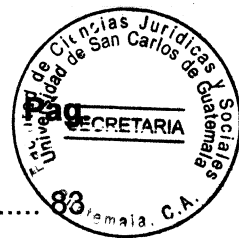
2. Los sistemas penitenciarios	21
2.1. Sistema celular	22
2.2. Sistema de Auburn	24
2.3. Sistema progresivo	25
2.4. Sistema reformador	27
2.5. Fines del Sistema Penitenciario	28
2.5.1. Reinserción social	29
2.5.2. Custodia de presos condenados	30
2.5.3. Situación y aplicación actual	32



2.6. Capacidad de los centros de cumplimiento de condenas	33
2.7. Actividad de los sujetos procesales	37
2.7.1. El abogado defensor	37
2.7.2. El juez de ejecución	38
2.7.3. Fiscalía de ejecución	43

CAPÍTULO III

3. Seguridad jurídica para la protección legal de la historia personal de los condenados con opción a redención de penas	47
3.1. La seguridad jurídica	50
3.1.1. Etimología de la palabra	53
3.2. La pena	55
3.3. Fines de la pena	56
3.4. Reinserción social y resocialización	57
3.5. Rehabilitación y prevención	59
3.6. El trabajo penitenciario	61
3.7. Retribución	62
3.8. Redención de penas o beneficios penitenciarios	63
3.9. El cumplimiento de los requisitos para solicitar un beneficio penitenciario	66
3.10. Obligación o discrecionalidad del juez de motivar la resolución judicial sobre beneficios penitenciarios	69
3.11. La resocialización como fundamento para la concesión de beneficios penitenciarios	70
3.12. Régimen disciplinario	70
3.13. Ley aplicable en la concesión de beneficios penitenciarios	73
3.14. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	77
3.15. Excepciones en la aplicación de los beneficios penitenciarios	79
3.16. Procedimiento a seguirse para la aplicación de los beneficios penitenciarios	80



CONCLUSIÓN DISCURSIVA	83
ANEXOS	85
BIBLIOGRAFÍA	89

INTRODUCCIÓN



Se elabora el informe de investigación, tomando en consideración, no solo los requisitos establecidos en el Reglamento de Examen Público de Tesis, vigente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, previo a optar al grado académico de Licenciatura; sino también por el interés que evidencia la problemática que afrontan las personas privadas de libertad, cuya seguridad jurídica del derecho escrito debe canalizarse por parte de las autoridades, en el caso de la redención de penas y los diversos beneficios penitenciarios que a consideración de la investigadora -y como se evidenció en el desarrollo de la presente investigación- resulta incongruente con la realidad socio jurídica.

Lo anterior se justifica entre otras cosas, por la limitada cantidad de jueces y juzgados de ejecución, observándose que no es proporcional con la población reclusa que se encuentra cumpliendo condena. Por lo que no se puede invocar el hecho de que se pueda gestionar de oficio, el trámite sobre el beneficio penitenciario de redención de penas. Razón por la que, al finalizar este trabajo, se propone como solución a la problemática planteada; que exista una coherente e inteligible actualización del Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario, regionalizando los Juzgados de Ejecución en la República de Guatemala.

El objetivo general de la investigación fue establecer si actualmente, las sedes de los juzgados de ejecución proveen la información adecuada a los condenados, informándoles, a través de los distintos medios de comunicación; la manera concreta y efectiva de los mecanismos administrativos que proceden para acceder a los beneficios penitenciarios; estableciéndose que efectivamente dicha información se hace del conocimiento de las personas condenadas.

Se tuvo por comprobada la hipótesis planteada en virtud de que no existe seguridad jurídica para la protección legal de la historia personal de los condenados con opción a redención de penas.



Los métodos utilizados en la investigación fueron: analítico, sintético, deductivo e inductivo, bibliográfico y documental, fueron primordiales para recopilar y seleccionar el material de estudio, a través de las cuales, se estudió el fenómeno inmerso en los beneficios penitenciarios, como lo es la redención de penas.

El trabajo para una mejor comprensión ha sido dividido en tres capítulos: En el primero, se hace un breve análisis del derecho penal, definición, características y principios. Incluyéndose aspectos importantes en esta materia, como lo son la definición del derecho penal, su evolución y naturaleza jurídica; en el segundo capítulo, se expone la historia de los sistemas penitenciarios, los fines del sistema penitenciario y el quehacer de los sujetos procesales; en el capítulo tercero, se hace un análisis de lo que significa la seguridad jurídica con su etimología, así como se aborda el tema de la pena condenatoria y sus fines. Entre otros temas se analizan los diferentes beneficios penitenciarios con los que pueden ser beneficiados los reclusos. Por último, se expone la legislación aplicable en esta materia.

Para que se manifieste el espíritu para lo cual fue creado el Sistema Penitenciario y este pueda llenar satisfactoriamente el vacío relacionado con lo moral, espiritual y social y arroje la finalidad esencial de enmienda, reeducación y rehabilitación social del delincuente, la investigadora recomienda a la administración de justicia, dotar a los departamentos jurídicos penitenciarios con la información y requisitos para el trámite de los diferentes beneficios penitenciarios a los que puede optar el recluso, en proporción al delito cometido y la pena impuesta. Para que se cumplan las condiciones de obligatoriedad, utilidad e instrucción compatible a la realidad del recluso moderno, formativo, retribuido, actualizado e informado.

CAPÍTULO I



1. Derecho penal

Desde el principio de los tiempos el derecho penal ha sido complejo debido a que se dedica a reglar la conducta jurídica de los seres humanos, siendo tan variadas las definiciones, como variados son los tratadistas que abordan esta rama del derecho.

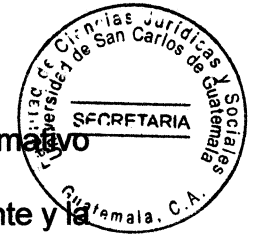
1.1. Definiciones

Según Edmund Mezger, el derecho penal es “el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica, a un hecho cometido. Pero, derecho penal es también el conjunto de aquellas normas jurídicas que, en conexión con el derecho penal antes definido, vinculan al hecho cometido consecuencias jurídicas de otra naturaleza, para el castigo del hecho o para la prevención de delitos futuros”.¹

Carmen G. y Josefina Chacón coinciden en que el derecho penal es...“la rama del derecho público que tipifica los delitos e impone penas. Su finalidad es regular la función del Estado como sancionador de aquellas conductas antijurídicas catalogadas como delictivas”.²

¹ Derecho penal, parte general. Pág. 27.

² Introducción al derecho. Pág. 21.



Para Griselda Amuchategui Requena el derecho penal es...“el conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley. De la noción anterior se colige que el derecho penal pretende preservar un equilibrio que dé seguridad a los miembros de la sociedad”.³

M. Cobo del Rosal y T.S. Vives Antón definen el derecho penal como el “conjunto de normas jurídico positivas, reguladoras del poder punitivo del Estado que definen como delitos o estados peligrosos determinados presupuestos a los que asignan ciertas consecuencias jurídicas denominadas penas o medidas de seguridad”.⁴

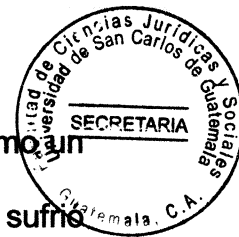
Como vemos manifestado el espíritu intrínseco del derecho penal es tendiente a regular la conducta de los seres humanos, de tal forma que se llegue el advenimiento del bien común y el interés general.

1.2. Evolución histórica

El origen del derecho penal con sus vertientes explica acerca de cómo surge a la vida como una imperiosa necesidad y las fuentes que lo motivaron, como la costumbre, la tradición o herencia y el medio circundante en que se desarrolló la vida del hombre y la otra teoría que revela que se crea de la imperativa necesidad de imponer normas para

³ Derecho penal. Pág. 13.

⁴ Derecho penal. Pág.33.



regular la vida comunitaria en una sociedad ya organizada en clases sociales como instrumento de dominación de una clase sobre otra. En su trayecto el derecho penal sufrió cambios padecidos de acuerdo a diferentes épocas.

1.2.1. Época de la venganza privada

Especial interés reviste esta etapa por lo que autores de Mata Vela y de León Velasco, manifiestan que “cuando el poder público no poseía aún el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de una venganza; la venganza particular entonces se ha tomado como el inicio de la retribución penal.”⁵

Continúan los autores que “la época de la venganza privada es la época bárbara, puesto que se accede al impulso de un instinto de defensa, ante la reacción provocada por un ataque que se considera injusto. Como en dicha época no se encontraba organizada jurídicamente la sociedad, es decir, no se encontraba organizado el Estado, los individuos que se sentían ofendidos en sus derechos acudían a una defensa individual y cada quien se hacía justicia por su propia mano.” Empero al ver que se extralimitaba la acción de la venganza, se implementó lo que se conoce como Ley del Talión “según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima –ojo por ojo, diente por diente- reconociendo así el grupo o la colectividad que el ofendido sólo tenía derecho a una venganza de igual magnitud al mal sufrido.”⁶

⁵ Derecho penal guatemalteco. pág. 4.

⁶ *Ibíd.* Págs. 15-17.



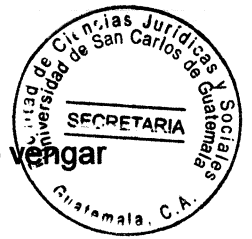
Núñez, R. explica que el Talión viene a regular la venganza pues... “fue la expresión de una venganza que ya no estaba totalmente regulada por los principios subjetivos y arbitrarios de la pasión y del interés. El Talión presenta una limitación objetiva de la venganza mediante la proporción del castigo a la materialidad de la ofensa”.⁷

Como se ve manifestado; la desposesión del vigor necesario para imponerse a los particulares, revestía el aspecto de venganza, viniendo a ser uno de los grandes inicios de la retribución penal, aunque no se trata de un sistema penal propiamente dicho, sino de una forma de manifestación individual. Esta época rozó la barbarie ante el impulso de un instinto de defensa provocada por un ataque injusto, cuyo resultado conllevaba a la observancia de una justicia por propia mano, en donde cada particular, cada familia y cada grupo se protegían de este modo. Aquí la responsabilidad penal, antes que individual, fue social, debido a que la misma era realizada de familia a familia, de tribu a tribu y de clan a clan.

1.2.2. Época de la venganza divina

Esta época se ve marcada por la deidad concebida en el ser supremo, a este respecto Núñez expone que “debido a la influencia de las supersticiones en la vida política de los pueblos, la venganza de tipo civil, que iba encontrando medios regulatorios más razonables, fue desplazada por la de tipo religioso. La finalidad práctica de la represión

⁷ Tratado de derecho penal. Pág. 42.



no fue ya vengar el daño causado al ofendido, a su familia o al grupo social, sino vengar la ofensa causada a Dios”.⁸

Ricardo Pavón Vasconcelos relaciona la Biblia con la venganza divina, en el sentido que... “El derecho de castigar proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta. La pena, en consecuencia, está encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, a aplacar su ira, identificándose, para el delincuente, con el medio de expiar su culpa”.⁹

Carlos Fontán Balestra, señala que... “no hay en ese tiempo separación entre el proceso civil y el penal, cuyos medios de prueba decisivos son el juramento purgatorio y el juicio de Dios. El primero de ellos era empleado en los casos en que no existían elementos probatorios y consistía en la invocación de Dios, por parte del demandado, como testigo de su inocencia, o vengador en caso de culpabilidad, mientras que el segundo está constituido por los variados actos de la prueba procesal, por medio de los cuales se trata de consultar la voluntad de Dios, siendo los más frecuentes las pruebas del fuego y del agua y el combate judicial”.¹⁰

Como se ha observado aquí; al creer en que, seres supremos disponían qué habría de suceder en el ambiente, -es decir- leyes que un dios dictaba para el equilibrio del mundo, lo teocrático sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. Con el

⁸ *Ibíd.* Pág. 44.

⁹ *Manual de derecho penal mexicano.* Pág. 44.

¹⁰ *Tratado de derecho penal.* Pág. 42.



revestimiento de la justicia penal ejercida en el nombre de Dios, los jueces generalmente sacerdotes, juzgan en su nombre, es decir que el trasgresor de las leyes religiosas debía ser muerto por la comunidad por la blasfemia proferida a los dioses.

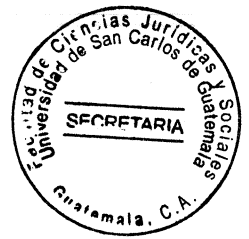
Por extraño que parezca, en esta etapa la justicia penal las penas se imponían, para que el delincuente expie su delito y la divinidad deponga su cólera, conduciendo hacia una de las épocas más sangrientas porque la aplicación de las penas era totalmente desproporcionada e inhumanas con relación al daño causado y la pena era sinónimo de tormento castigándose con severidad y crueldad.

1.2.3. Época de la venganza pública

La venganza pública es la capacidad del Estado para aplicar penas al autor de un delito. El fin de la pena es la intimidación. El daño se convierte en delito y la venganza en castigo legal. La infracción ya no se considera atentado contra la persona sino contra la sociedad. El Estado toma para sí la venganza. El derecho penal se propone corregir a los delincuentes, prevenir el delito y defender a la sociedad.

La venganza pública en Grecia tiene dos etapas:

- La etapa legendaria; y,
- La etapa histórica.



a. Etapa legendaria

En esta las polis, que eran un estado autónomo de la antigua Grecia y lo constituía una ciudad y un pequeño territorio; en ella se dictaban las leyes bajo delegación de Júpiter. El delito proviene del destino y la pena siempre se cumplía porque era divina. Las sanciones eran tanto públicas como individuales (destierro, muerte civil).

b. Etapa histórica

El derecho penal es laico con base en el delito natural. El delito evoluciona de la responsabilidad colectiva de la gens a la responsabilidad individual. Pitágoras dice que “el delito rompe el equilibrio social y la pena lo restablece (balanza de la diosa Temis)”.¹¹

1.2.4. Periodo humanitario

De Mata Vela y De León Velasco, el período Humanitario, Humanista o La Ilustración “comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del ‘Iluminismo’ y los escritos de Montesquieu, D’Alambert, Voltaire y Rousseau, pero es indiscutible y aceptado unánimemente que su precursor fue el milanés César Bonnesana, el Marqués de Beccaria, que en el año de 1764 (a la par de que se gestaba la Revolución Francesa con la filosofía Iluminista), publicó su famosa obra denominada ‘*Del delitti e delle pene*’ (De

¹¹ Quisbert, Ermo. *Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes*. Pág. 20.



los delitos y de las Penas), en la cual se pronunció abiertamente contra el tormento de la pena para castigar los delitos cometidos”.¹²

Para Sebastián Soler “Lo que fundamentalmente debe entenderse por humanización del derecho penal es la demostración que Beccaria hace de la naturaleza social y no divina o religiosa de la autoridad penal, idea de la cual derivan consecuencias fundamentales para la justicia. De ahí la necesidad de garantías legales (*nullum crimen sine lege*), la supresión de las torturas, la restricción de la pena a los límites de la necesidad y la firme exigencia de una manifestación externa y actuante de la voluntad criminal, no bastando para constituir delito ni los malos pensamientos ni las meras intenciones”.¹³

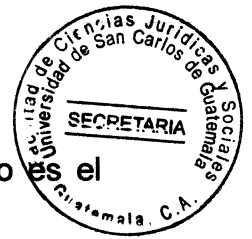
De lo anterior se estima que Beccaria consideró que la pena es tanto más justa y útil cuanto más pronta y más cerca al delito cometido se encuentre.

1.2.5. Época científica

El derecho penal hasta el Siglo XVIII se caracterizaba por su crueldad. De aquí para adelante trata de adaptarse a la realidad social y política. En la Ilustración, los fenómenos naturales se explican en base a la razón y bajo las Leyes de la causalidad, separándose de los dogmas religiosos. Infiuye en la separación del Estado y la Iglesia Católica. En el

¹² Op. Cit. Pág. 19.

¹³ Derecho penal argentino I parte general. Pág. 86



derecho penal se delimita entre el hombre y la sociedad. El límite del Estado es el derecho, el límite del individuo, el derecho de los demás.

Esta época sólo acepta como guía el conocimiento basado en la razón y el derecho va tomando como guía los principios, como el principio de la igualdad de las personas ante la ley y el principio de legalidad etc. “En esta época también surgen las garantías procesales y las garantías penales que se detallan a continuación:

- **Garantías Procesales:** Garantía del Juez natural. El procesado debe ser juzgado por juez competente;
Garantía del estado de inocencia y el derecho a ser oído en proceso, que presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad.
- **Garantías Penales.** No hay pena sin ley previa que lo sancione, es el respeto al Principio de Legalidad de las penas;
Se suprime también las torturas;
Se establece la guillotina para la pena capital sin dolor”.¹⁴

Hemos visto como en esta etapa, con cuya ignorancia de los pensadores filosóficos así llamados pilares de la ciencia penal, se inicia el movimiento codificador hasta llegar a la lucha de escuelas, en donde el delincuente es el objeto de máxima preocupación de la justicia. Construyendo los principios de la fase humanitaria, pero profundizando científicamente respecto al delincuente. Se considera que el castigo no basta, por

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 24.



humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto. Así como comenzó el movimiento codificador desde que se empiezan a sistematizar los estudios sobre materia penal. Coincide la investigadora con los autores citados en el sentido que el castigo no basta, por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima; siendo indispensable conocer el porqué del crimen, saber cuál es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y, sobre todo, prevenir la posible comisión futura de delitos.

1.2.6. Época Moderna

El derecho penal toma un aspecto humanista gracias al legado dejado por Cesare Bonessana, Marqués de Beccaría, pues sus postulados ayudaron a que se forjara una nueva convicción de lo que hasta ese momento era el derecho penal. Beccaría, recoge todo el pensamiento de su tiempo y orienta su pensamiento hacia la humanización de las penas, el derecho de castigar tiene como límite la utilidad del castigo, que lo plasma en su obra póstuma de los delitos y de las penas, publicada en 1764. Esta obra se convierte en el emblema de una nueva época y en eficaz impulsor de las reformas penales de una nueva etapa de la historia.

La importancia de su obra radica en haber sentado las bases de un sistema penal garantista y limitador del poder punitivo, sus postulados no son una sola propuesta de



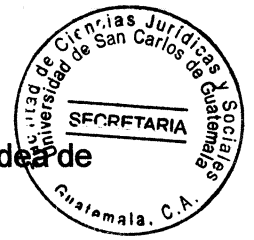
humanización y racionalización de la justicia y de suavización de los castigos, sino que a lo largo de su discurso se revela una profunda crítica de la arbitrariedad asentada en las diferencias y privilegios de su época.

La justicia penal se fundamenta según este pensador en los principios de igualdad y proporcionalidad; “todos los ciudadanos deben ser tratados en pie de igualdad por la ley. Estas razones llevaron a que se planteara una nueva teoría encaminada a hacer del derecho penal una disciplina garantizadora de los derechos fundamentales y a que en lugar de reprimir y castigar al individuo se le corrigiera y rehabilitara”.¹⁵

Con el advenimiento, del padre del derecho penal, Cesare Bonessana Marquez de Beccaria (arriba citado, interpretando las doctrinas de Montesquieu y Rousseau, publicó en 1764 su célebre panfleto que contenía las teorías de los delitos y las penas, en el amanecer de la época moderna, se manifiesta con grandes movimientos practicados hasta nuestros días como lo son:

- ❖ El principio de legalidad de los delitos y las penas, que consiste en que la conducta tiene que estar contenida en la ley, en caso contrario; la ley no podrá ser sancionada, debido a ello la pena tiene que ser proporcional, equitativa y estar establecida con anterioridad a la ley;
- ❖ La gravedad de los delitos, debe de medirse por el daño social o conmoción social y en la sociedad, agravantes y atenuantes en su caso;

¹⁵ Gómez López, Jesús. *Tratado de derecho penal*. Pág. 284.

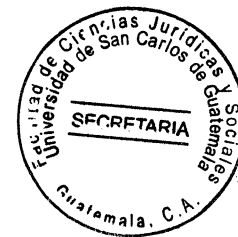


- ❖ La conveniencia de la moderación de las penas, cuya finalidad, no es la mera idea de castigar al delincuente sino prevenir delitos en el futuro; y la
- ❖ Necesidad de reformar el sistema procesal.

Mientras que John Howard, quien padeció los horrores de las prisiones de su época prisionero por los franceses, propuso reformas sustanciales, sobre las bases de higiene y alimentación suficientes, distinto régimen para los detenidos y los condenados, educación moral y religiosa, trabajo y lo relativo al aislamiento individual. –en esta misma época-, aporta generar una reforma en el sistema penitenciario que mejore el estado de las prisiones, es decir la situación carcelaria de esa época, en la que existieran aspectos básicos tanto para los condenados como para los enjuiciados.

Como se expone en la citada obra, estos principios adquirieron fuerza con la Revolución Francesa, que supuso el fin para la sociedad del llamado “Antiguo Régimen” y estableció los cimientos de lo que hoy entendemos por Estado de Derecho, cuyas publicaciones tuvieron amplia repercusión dando origen a un proceso de revisión del derecho penal y penitenciario en toda Europa, que aún se hallaban en sistemas basados en el salvajismo y la crueldad de la época medieval, arrojando un derecho penal más humano que aboliese prácticas como la tortura y la pena de muerte y que estableciese unas garantías procesales en favor del inculpaado.

1.3. Naturaleza jurídica

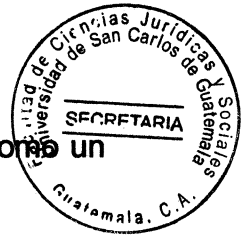


El derecho penal es una rama del derecho público que tiende a proteger intereses individuales y colectivos cuya potestad de ejercerlo corresponde al Estado y la naturaleza jurídica del derecho penal, estriba en establecer la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, como el derecho privado, derecho público, o el derecho social, por lo anterior su naturaleza jurídica es pública.

A este respecto los autores De León Velasco y de Mata Vela, refieren que... "El hecho de que algunas normas de tipo penal o procesal penal, puedan dar cierta intervención a los particulares en la sustanciación del proceso o en la iniciación del mismo por la clase de delito que se trate (instancia de parte interesada por ser delito privado, o el perdón del ofendido y el sobreseimiento del proceso en ciertos delitos privados, etc.) no es ninguna justificación válida para pretender situar al Derecho Penal dentro del derecho privado (como el Derecho Civil y del Derecho Mercantil)".¹⁶

Básicamente se considera que el derecho penal, pertenece a la rama del derecho público ya que el Estado siempre tendrá intervención en el mismo, ya que es el mismo Estado quien crea las figuras delictivas y faltas, determina e impone sanciones, así como también decreta medidas de seguridad y será quien sustanciará el proceso ya que actúa en base

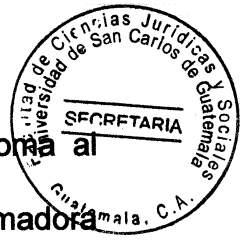
¹⁶ Op. Cit. Pág. 8.



a la investidura, dotado de su poder soberano en nombre del pueblo y nunca como un particular.

1.4. Características

- a) **Público:** Debido a que el Estado es el único ente que tiene la atribución legal de crear figuras delictivas, faltas, penas, medidas de seguridad, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado;
- b) **Único y Exclusivo:** El Estado es a quien corresponde llevar a cabo la actividad punitiva y ningún otro organismo;
- c) **Regulador de las relaciones del individuo con el Estado:** Ya que el único ente encargado de crear figuras delictivas e incluirlas dentro del ordenamiento jurídico es el Estado;
- d) **Normativo:** El Derecho Penal está compuesto de normas jurídico-penales que tratan de cumplir los fines de la sociedad;
- e) **Valorativo:** A través de sus normas valora la conducta de las personas, así mismo encuadra la conducta humana dentro de un valor o un antivalor, los cuales al igual que la humanidad se encuentra en constante evolución;
- f) **Finalista:** como ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen;
- g) **Sancionador:** La ley, impone una pena previamente establecida, por medio de la cual castiga y reprime a quien comete el delito;

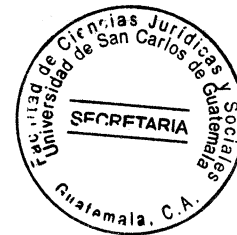


h) Preventivo y Rehabilitador: Característica de la corriente moderna, que toma al derecho penal con tendencia preventiva, rehabilitadora, reeducadora y reformadora del delincuente".¹⁷

El derecho penal y las características arriba expuestas, se nos presentan como uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales, con un carácter de control jurídico altamente formalizado, tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de la imposición de distintas sanciones, para el caso de que los comportamientos que juzga especialmente peligrosos se realicen.

Por lo tanto, las características del derecho penal dan el carácter eminentemente formalizado que distingue al Derecho penal de otras formas de control social, lo suficientemente importante para que manifiestamente haya sido monopolizado por el Estado y constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la época de la Revolución Francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano. De ahí que el poder punitivo, reservado al aparato estatal, sólo pueda ejercerse de acuerdo con lo previsto por determinadas normas legales.

¹⁷ Mariaca, Margot. *Introducción al derecho penal*. Pág. 5.



1.5. Principios

Vienen considerados no sólo bajo un aspecto dogmático, como criterios, que están en el fundamento de las soluciones legislativas, en la medida en que el Derecho positivo se halla por ellos informado, sino también en su aspecto dinámico como exigencias de política legislativa, que no se agotan en las situaciones acogidas, sino que hay que tenerlas presentes como directrices o instrumentos de la interpretación respecto a los casos dudosos y también como tendencias y orientaciones a seguir en el proceso de la legislación.

- a. Principio de legalidad: Expresado con el latinimio: *nullum poena sine lege*, determina que nadie puede ser penado por acciones u omisiones que no se encuentren calificados de manera expresa como delitos o faltas, por una ley anterior a su perpetración;
- b. Principio de culpabilidad: La culpabilidad, a decir de Cabanellas es la calidad de culpable, de responsable de un mal o de un daño. Imputación de falta o delito a quien resulta agente de uno u otra, para exigir la correspondiente responsabilidad;
- c. Reserva total de la ley: Es aquella que indica que únicamente una ley que sea aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, puede definir claramente los diversos tipos de orden penal y establecer las sanciones correspondientes;
- d. Exigencia de la debida certeza en la ley: Por esta garantía el ciudadano no será sancionado por llevar a cabo una conducta que se desconocía que no era permitida. Por su parte, la autoridad, tiene que atenerse a lo que señala de manera estricta el



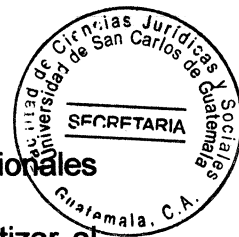
texto legal en nuestra legislación vigente, y no puede en ningún momento imponer una determinada sanción, si la conducta que se lleva a cabo no reúne las características de delito típico y antijurídico;

- e. Prohibición de la analogía: Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones. Tácitamente prohíbe a los jueces la creación improvisada de figuras delictivas, o bien la aplicación de sanciones no basadas en ley”.¹⁸

Estos principios fundamentales, como pautas generales sobre las cuales descansan las diversas instituciones del derecho penal positivo doctrinal, cual guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico-penal; se utilizan al aplicar sistemáticamente la legislación penal. Se encuentran ubicados en la primera parte del Código Penal, a través de los cuales se origina el intrínseco propósito de reducir la propia violencia punitiva del Estado, pues en su configuración moderna, esta reducción tiene lugar sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base del principio garantista individual.

Los principios del derecho penal, generalmente hallados en la Constitución, con incidencias en la *praxis* del derecho penal y de impacto en la doctrina constitucional y la ciencia del derecho, establece que esos parámetros, cuya esencia convierten en instrumento fundamental el ordenamiento jurídico, el cual *ipso facto* merece irrestricto cumplimiento a dicho articulado, dando la relevancia de marco para la organización

¹⁸ Garrido de Palma, V. M.: *Revista general de legislación y jurisprudencia*. Pág. 33.



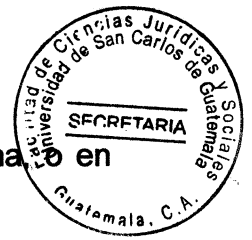
política y estructural del Estado. Así la inclusión de preceptos o normas constitucionales con relevancia en el derecho penal se debe a que el Estado tiene que garantizar al ciudadano, por una parte su libertad y otros bienes jurídicos frente al *ius puniendi* estatal y a los eventuales excesos o extralimitaciones, que son evitados a través de estos principios constitucionales de orden penal, es decir, la auto limitación de la potestad punitiva, tan recalcada por la investigadora en el presente trabajo; y por otra parte, se ha de garantizar la efectiva concreción o aplicación de la misma y de la precitada *puniendi* potestad o potestad punitiva estatal, para proteger ciertos intereses frente a intereses ilícitos y para que el ciudadano no tenga que recurrir a hacerse justicia por propia mano en contra del delincuente, lo que a todas luces resultaría contraproducente e inadecuado teniendo en cuenta la existencia de ese manto legal, bajo el cual se administra la justicia penal del Estado.

1.6. Delito

La palabra delito deriva del verbo latín: “*delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”.¹⁹

Se halla definido como toda acción u omisión humana típica, antijurídica, culpable, sancionada con una pena o medida de seguridad. El tratadista de Asúa, Luis J. señala que delito es... “un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces

¹⁹ Castellanos, Fernando. *Lineamientos elementales del derecho penal*. Pág. 72.



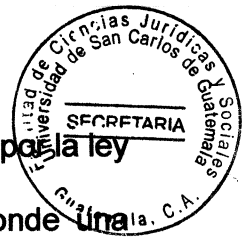
a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.²⁰

El delito como la razón de ser del derecho penal, y como razón de la existencia de toda actividad punitiva del Estado al igual que el mismo derecho penal ha recibido diversas denominaciones a través de la evolución histórica de las ideas penales, atendiendo a que siempre ha sido una valoración jurídica, sujeta a la mutaciones que necesariamente conlleva la evolución de la sociedad; se sabe que en el derecho más lejano, en el antiguo Oriente: Persia, Israel, Grecia y la Roma primitiva se consideró primeramente la valoración objetiva del delito, castigándolo en relación al daño causado, es decir, tomando en cuenta el resultado dañoso producido, juzgando ingenuamente hasta las cosas inanimadas como las piedras.

En la primigenia Roma se habló de *noxa* o *noxia*, que significaba daño, apareciendo después en la culta Roma para identificar a la acción penal. “Los términos de: *flagitium*, *scelus*, *facinus*, *crimen*, *delictum*, *fraus*, y otros teniendo mayor aceptación hasta la edad media los términos *crimen* y *delictum*, el primero ex-profesamente para identificar a las infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados con mayor pena, y el segundo para señalar una infracción leve con menor penalidad”.²¹

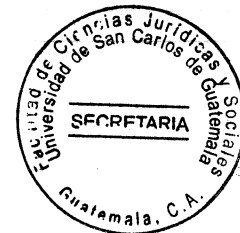
²⁰ Lecciones de derecho penal. Pág. 62.

²¹ *Ibíd.* Pág. 121.



Como se ha visto, el delito como conducta, acción u omisión típica, así descrita por la ley o antijurídica por ser contraria a Derecho y culpable, siempre que corresponde una sanción denominada pena. Con las condiciones objetivas de punibilidad, supone ya una conducta infractora del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley, `por conducto de apartarse del buen camino y alejarse del sendero marcado por la ley. Esta infracción de las disposiciones de la ley –delito-, en perjuicio de la sociedad y de la obligatoriedad de la misma ley por los hombres, tienen origen en la propia naturaleza del hombre y la convivencia estrecha a la que hoy en día, se ve sometido.

En la antigüedad de la Roma expuesta, se vió que, para establecer la responsabilidad penal, sólo se tomaba en cuenta el daño ocasionado, o midiendo –por así decirlo- los de mayor gravedad. Pero a criterio de la investigadora, el delito es la violación de un deber jurídico, de un derecho subjetivo y la negación del derecho objetivo, debido al nexo indisoluble entre la ley penal y el delito, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal -para ser más exactos-, en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico penal le adscribe como consecuencia una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.



CAPÍTULO II

2. Los sistemas penitenciarios

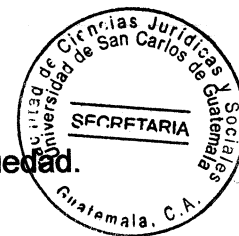
Los autores Ignacio Gómez de la Torre y otros, señalan que fue... “A finales del siglo XVIII y fundamentalmente en Estados Unidos nacieron movimientos tendientes a humanizar la ejecución penal. Las cárceles se habían convertido en centros en los que no existía separación por edad, sexo ni por estado de salud mental. Ello provocó que se impulsaran cambios, muchas veces con claras influencias religiosas, resultando de ellos los llamados sistemas penitenciarios”.²²

En torno a ello Foucalat expresa que... “La prisión fabrica indirectamente delincuentes, al hacer caer en la miseria al detenido. En este aspecto, la pena privativa de la libertad padece de las mismas perniciosas características que las penas capitales”.²³

No obstante, de los pensamientos y corrientes doctrinales, los sistemas penitenciarios tienen íntima relación con el sistema penal estatal. El caso particular de Guatemala, existe una disfunción o falta de correlación entre el sistema procesal penal y el sistema de ejecución de las penas, toda vez, que no existe un sistema penal penitenciario propio con características esenciales derivadas de un sistema penal garantista, por ello se entra a considerar que la prevención vendría a ser eficaz paliativo a la comisión criminal,

²² Manual del derecho penal parte general III. Pág. 57.

²³ Vigilar y castigar. Pág. 62.



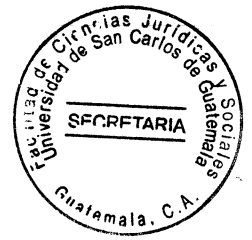
interesante tema, pero por ahora se ven las formas de castigo usadas en la antigüedad.

2.1. Sistema celular

Conocido también como filadélfico o pensilvánico, surge en el Siglo XVIII, bajo la influencia de un grupo de religiosos de tendencia puritana, que predicaban la no violencia en las prisiones inglesas. Caracterizándose por el aislamiento total del prisionero, sin recibir visitas, no trabajar, solo estaba permitido leer la Biblia, su orientación era religiosa. Este sistema propuso los criterios de racionalización en el cumplimiento de condena, separación de reclusos y las condiciones mínimas dentro del control del establecimiento.

Surge la idea de humanización de las penas y se aplicó a pequeños grupos de sentenciados, grupos de 30 privados de libertad máximo, las principales características de este sistema eran la segregación celular absoluta, es decir, aislamiento total durante las veinticuatro horas del día, pero con educación religiosa a través de lecturas personales y disciplina severa, en la que se destaca la imposición del silencio absoluto. Se constituye en castigo continuo, además dentro de este sistema no existía control para conseguir la conducta deseada en el agente.

Los autores citados también señalan que: "Se trata de un sistema ideado en Estados Unidos y llevado a la práctica en varias prisiones de Filadelfia, en 1776. Plasmando ideas de austeridad y recogimiento de los cuáqueros de Pensilvania, con aislamiento celular, diurno y nocturno evitando cualquier clase de trabajo con la mayor soledad leyendo textos

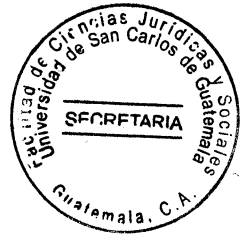


religiosos, con ello se entendía que los internos llegarían al arrepentimiento”²⁴

Por lo visto, la historia penitenciaria contempla en sus anales los diversos sistemas, cuya evolución ha determinado la organización para que el Estado ejecute las sanciones penales que implican privación o restricción de la libertad individual como condición *sine quan non* para su efectividad y la implementación de regímenes que comprenden el conjunto de influencias que se reúnen en una institución para procurar la abstención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes cronológicamente integrados.

La particularidad de este sistema -de acuerdo a lo analizado- señala el pro y el contra de la forma punitiva, teniéndose entre sus ventajas: la disciplina, la reflexión y autocrítica; en la que una vez puestos en libertad no pueden los reclusos reconocerse y asociarse en sus actividades delictivas, ante la absoluta imposibilidad de las evasiones y lo que genera economía debido a que se reduce el número de guardianes, y se evitaba la construcción de varios edificios para separar a las distintas clases de penados. La anterior serie de consideraciones impactaban aún más en la soledad condenatoria para el humano que la sufre, trayendo la imposibilidad para ejercitar su propia voluntad; incrementando el posible ocio; aquí induce a pensar sobre nuevas actividades delictivas ya que des adapta al preso del medio ambiente social y predispone a las enfermedades mentales y distorsión de la conducta.

²⁴ *Ibíd.* Pág. 58.



2.2. Sistema de Auburn

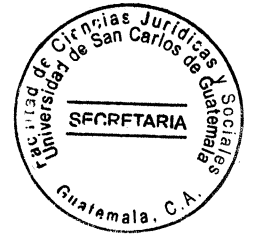
Surgió en el año 1818, caracterizándose por el aislamiento celular nocturno, combinado con la vida común, trabajo durante el día y silencio absoluto, se presentaba una disciplina severa aplicándose castigos corporales. Así los autores citados señalan que: “En la misma época en la que nace el sistema Celular, y también en los Estados Unidos, se crea un sistema distinto. El capitán E. Lynds se hace cargo de la prisión de Auburn en 1823, y aplicaba su propio sistema penitenciario, que inmediatamente trasladará a otra prisión, la de Sing Sing.

Este sistema también se estructura, como el de Pensilvania, sobre la base del aislamiento celular. Sin embargo, los internos permanecen aislados únicamente durante la noche, pues están obligados a trabajar durante el día, sometidos a unas reglas del silencio muy estrictas. La base del sistema era la disciplina, ligada directamente a crueles castigos corporales, especialmente azotes. Este sistema se impuso ampliamente en Estados Unidos”.²⁵

A través del silencio se evitaba la comunicación entre delincuentes con pláticas que concertaran el continuo vilipendio a la sociedad ya que, si se rompía la regla del silencio, el delincuente era sometido a un castigo severo. Este sistema, al igual que el celular o pensilvánico, terminó en desuso por la conjugación del trabajo con silencio comunicativo

²⁵ Op. Cit. Pág. 59.

en las prisiones, sometiendo a los privados a castigos crueles corporales.



2.3. Sistema progresivo

Este modelo surgió en Europa a mitad del Siglo XIX, consistía en dividir el periodo de tiempo de prisión en etapas, cada una de las cuales depende de la conducta del preso y su trabajo, estas etapas van desde el aislamiento hasta la libertad condicional, las cuales se van desarrollando paulatinamente. Lo que se pretende con este sistema es hacer el cumplimiento de la condena más dinámico, siendo su fin más reformador o correctivo.

El sistema progresivo, que... “en España fue impulsado por el Coronel Montesinos, a partir de su nombramiento en 1834 como director de la cárcel de Valencia, se dividía en tres o cuatro etapas, según las peculiaridades que se impusieron en los distintos establecimientos:

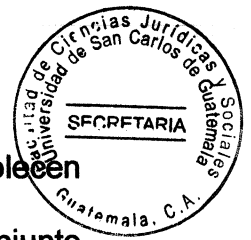
- Aislamiento celular;
- Trabajo en prisión. (Ganaban bonos por trabajo y con la acumulación de bonos se les permitía ascender gradualmente, aproximándose así a la libertad definitiva.);
- Trabajo fuera del presidio;
- Libertad condicional, pero sometido a vigilancia”.²⁶

²⁶ *Ibíd.* Pág. 59



Según lo expuesto, el sistema progresivo como pirámide, cuya base se haya formada por la reclusión celular, su cúspide por la libertad condicional y de los planos intermedios por formas neutras de prisión, por participación de uno y otro, es un régimen neutral, que estimula la buena conducta al tiempo que previene ciertas enfermedades. Pero facilita la simulación para el logro de la libertad condicional, aumentando la capacidad del Estado para explotar el trabajo de los penados, fomentó la comunicación de proyectos criminales, ya a mediados del pasado siglo, en que aparecen los sistemas progresivos, caracterizados porque poco a poco atenuaban el rigor de la sanción, buscando la satisfacción de las necesidades básicas y realización personal del penado.

En torno al sistema de Montesinos, conviene considerar desde el plano más realista sobre lo que hay, en relación al quehacer penitenciario, quizá por ello varias legislaciones pudieron dar paso a que se aplique un régimen de clasificación progresiva. Pero las modalidades propias de este sistema han sido adoptadas tímida y parcialmente en gran número de cárceles de todos los países y hasta combinado diversos sistemas y regímenes, acomodando su capacidad y recursos a las circunstancias de encierro especial en donde el sistema comunitario o celular, no se desarrolló en pleno siglo XX, esto por basarse en la recompensa a los esfuerzos de un primer medio de acción, encaminado a obtener enmienda de los condenados. La ventaja del acceso de un período a otro, permitía dirigir el esfuerzo común hacia la obtención de los mejores resultados. Quizá entonces es como el sistema progresivo adquiere un valor indiscutible al permitir depositar la confianza en el prisionero, para que en el trabajo y en la escuela, despierte la necesidad del contacto directo de ciertas personas con él.



Los Artículos 56 y 57 de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 establecen que el sistema penitenciario guatemalteco adopta el sistema progresivo como el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación.

Se establece que el Sistema Progresivo comprende las fases siguientes:

1. Fase de Diagnóstico y Ubicación;
2. Fase de Tratamiento;
3. Fase de Prelibertad; y,
4. Fase de Libertad Controlada.

Este sistema incentivo al recluso para lograr su libertad, rehabilitándolo a base de educación, logrando beneficios para ellos mismos, sus familias y la sociedad.

2.4. Sistema reformador

Este sistema surgió a través de unos movimientos penitenciarios en Norteamérica, en la segunda mitad del Siglo XIX, preocupados por reformar a los delincuentes jóvenes entre 16 y 30 años. El primer centro penitenciario tipo reformador empezó a funcionar en el año de 1876. Este sistema supone los ideales de rehabilitación de los condenados mediante el tratamiento más humano.

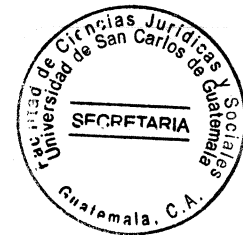


Con este cambio se esperaba promover la dignidad del hombre y las posibilidades de regenerar a quienes han transgredido una norma jurídica; esto último, con el objetivo de reincorporarlos a la sociedad como ciudadanos útiles. Entre los hechos históricos que posibilitan este movimiento reformador se pueden mencionar la Revolución Francesa y el desarrollo del sistema legal de los Estados Unidos, principalmente el impacto que generan las obras de dos filósofos europeos: El Tratado de los delitos y de las penas, publicada en 1764 por el italiano Cesare Beccaria (1738-1794); y el Tratado de legislación civil y penal, publicado en 1802, por el británico Jeremy Bentham (1748-1832).

Más adelante se vendría la influyente obra del autor inglés John Howard, (Enfield, Middlesex, Inglaterra, 1726); en la que destacan sus visitas a las prisiones locales, en las que observa las condiciones deplorables de las cárceles por lo que lucha para mejorar las condiciones de las prisiones europeas a finales del Siglo XVIII. Lo que culminaría con la evolución administrativa y arquitectónica en las prisiones y el nacimiento de la Penitenciaría, tanto en su concepción teórica como arquitectónica y con esto el advenimiento de la ciencia penitenciaria moderna, precursora del modelo actual.

2.5. Fines del sistema penitenciario

La tendencia global a la reinserción social es un proceso sistemático de acciones que se inician en el momento que una persona ingresa a un centro penitenciario, lo que continúa durante el cumplimiento de la pena y prosigue cuando la persona retorna a la situación de libertad.



2.5.1. Reinserción social

El manto legal del Decreto 33-2006, ordena en su Artículo 2. Que... El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte, así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

La tratadista Marleny Montenegro apunta que: “El propósito de los sistemas penitenciarios que insisten en reinsertar al delincuente incluye proyectos de reeducación y mejora a nivel psicosocial, educacional y laboral, modificando la conducta humana del preso, para que en un futuro no vuelva a delinquir. Aunque, el individuo ingresado en prisión se vea en un medio hostil, alejado de familiares y amigos; y las emociones y la afectividad del recluso degeneren acciones psicosociales comunes a la mayoría de la población penitenciaria, como el deseo de escapar”.²⁷

Lo aseverado por la tratadista citada, coincide con la Ley del Régimen Penitenciario guatemalteco, que preceptúa tener como fines:

- a. Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante

²⁷ Evaluación psicopedagógica del prisionero. Pág. 104.

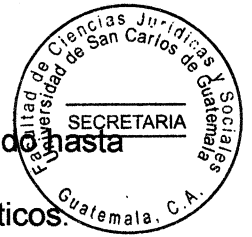


- el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse; y
- b. Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad.

2.5.2. Custodia de presos condenados

La creación de las cárceles surgió ante la necesidad de mantener en secreto el tratamiento de la delincuencia. Las ejecuciones, llevadas a cabo en público, fueron cada vez más discretas hasta desaparecer por completo de la vista pública. Las torturas, consideradas como bárbaras, tenían que ser intercambiadas por una distinta. Foucault señala que la elección de la prisión se debió a una elección por defecto, en una época en la que la problemática era mayoritariamente la de castigar al delincuente, la privación de libertad apareció como la técnica coercitiva más adecuada, menos atroz que la tortura y de elección general por el que la tenía que purgar.

Como medio de represión, las prisiones y cárceles desde el pasado han representado el medio de contención y eliminación del delito. Por ello es el medio en que la sociedad impone los castigos a los individuos que transgreden las normas personificadas en leyes. De ahí la importancia de la eficaz custodia de presos y condenados revestidos de métodos penitenciarios para castigar el delito, representando el avance de una sociedad o el retroceso de la humanidad debido a que la historia revela que siempre han existido cárceles, calabozos o mazmorras que alojan a reclusos. Empero a medida que la



sociedad mundial ha ido cambiando, las cárceles también lo han venido haciendo hasta convertirse en sociedades marginales, aisladas en derechos civiles y hasta políticos.

En Guatemala por mandato del Decreto 33-2006, así denominada Ley del Régimen Penitenciario en su Artículo 46 clasifica los centros de detención atendiendo su objeto, dividiéndola de la siguiente forma:

a. Centros de detención preventiva:

1. Para hombres
2. Para mujeres

b. Centros de cumplimiento de condena

1. Para hombres
2. Para mujeres

c. Centros de cumplimiento de condena de máxima seguridad

1. Para hombres
2. Para mujeres

Con la retención y custodia de detenidos, presos y condenados, se pretende que el interno permanezca en resguardo del sistema penitenciario hasta el momento mismo de recobrar su libertad. Aun en los centros preventivos, en cuyo resguardo purgan la prisión preventiva para evitar una posible obstaculización de la averiguación de la verdad sobre los hechos que se le imputan, esto puede ser con o sin fianza, según determinen las leyes procesales, dictada por la autoridad judicial que haya decretado su internamiento; y en el supuesto de los condenados, esa libertad se puede adelantar



decretándose la libertad condicional, cuando cumpla los requisitos para que esta se pueda conceder.

2.5.3. Situación y aplicación actual

Las prisiones y cárceles buscan la mejoría, corrección y saneamiento de los delincuentes, aunque en otrora, el encierro del cuerpo se creía que posibilitaría la corrección de acciones, adquiriendo mejor calidad de vida y adquisición de valores y preparación para la consecución de una nueva libertad, una vez terminada la condena; en la actualidad la situación de las cárceles toca lo insalubre además, no debe de olvidarse la cruel separación que significa en muchos de los casos aislar al hombre y a la mujer con los grandes atavíos que por momentos contraviene no solo la libertad corporal sino aspectos tan complejos como la sexualidad.

Aquella evolución imaginada por Foucault, encontró la perfecta ilustración de la nueva técnica carcelaria, aunque en tela de duda, se vieron mejoradas con la llegada de las teorías sobre sociología de la experiencia carcelaria. Según el tratadista, el castigo corporal dejó de existir, pero reemplazado por otra forma de castigo menos violento, aunque al fin continúa siendo castigo a la luz de las democracias occidentales.

En el caso de Guatemala muchas cosas han cambiado luego de la vieja penitenciaria central creada por el General Justo Rufino Barrios (1777), cuya fusión de sistemas penitenciarios originó los centros de condena estilo granjas, los cuales respondieron en



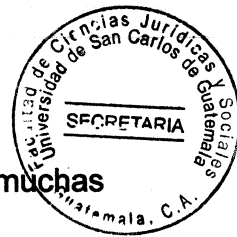
su momento a sistemas carcelarios de prisión abierta, en donde los reclusos dispusieron de espacios abiertos para trabajar según su adiestramiento.

Hacia 2006, la segregación celular de los centros carcelarios en Guatemala, retorna a los viejos sistemas de aislamiento absoluto estilo europeos, esto para reos considerados de alta peligrosidad. Lo anterior, se puede ver plasmado en la Ley del Régimen Penitenciario y el Artículo 51. Centro Especial de Detención o de Máxima Seguridad.

Los centros especiales de detención o de máxima seguridad, son destinados para el cumplimiento de la pena de los condenados en sentencia ejecutoriada, responsables de la comisión de delitos de alto impacto social, de todos aquellos que presenten problemas de inadaptación extrema, constituyendo riesgos para la seguridad de los reclusos y demás personas relacionadas con el centro, así como, de aquellas personas reclusas que por recomendación de los equipos multidisciplinarios de diagnóstico deban ubicarse y/o trasladarse a dicho centro.

2.6. Capacidad de los centros de cumplimiento de condenas

Muchos sistemas penitenciarios del mundo se encuentran en crisis, lo que genera graves consecuencias que pueden afectar a las personas detenidas, sus familias y las sociedades en su conjunto, lo que revela la incapacidad en la administración penitenciaria.



Al respecto la Organización de Naciones Unidas manifiesta que la realidad en muchas prisiones tiende no solo a estar lejos de los estándares internacionales, sino que también puede debilitar el fin último de la pena de prisión: la protección de la sociedad frente al delito.

La Organización de Estados Americanos arrojan en febrero de 2017, los datos obtenidos de la Unidad de Información Pública del Ministerio de Gobernación, con un informe sobre el número de cárceles existentes en Guatemala y cuántas personas se encuentran recluidas en ellas, por lo que de dicho oficio se obtuvo que son... “7,222 hombres condenados, 6,655 hombres en prisión preventiva, 504 mujeres condenadas y 748 mujeres en prisión preventiva, haciendo un total de 15,129 personas privadas de libertad en el Sistema Penitenciario, 3896 más que lo reportado en anteriores oportunidades.

Esto significa que hay una sobrepoblación de 233%. Mientras que se determinó que los centros de Privación de Libertad a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario pueden albergar aproximadamente a 7,044 personas, distribuidas en 18 reclusorios, de los cuales 6 están destinados a cumplimiento de condena.

El sistema carcelario de Guatemala cuenta con 45 centros de privación de libertad, 6 para cumplimiento de condena”.²⁸

²⁸ Organization of American States. Departamento de Seguridad Pública. **Observatorio del sistema penitenciario en Guatemala. Situación actual del sistema carcelario guatemalteco.** Guatemala 2017.

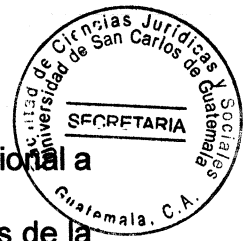


Hasta ahora los centros de detención en el territorio nacional permiten la desclasificación de personas privadas de libertad por tipo de delito, así como no existen centros de cumplimiento que reúnan en lo mínimo, cualidades orientadas al propósito resocializador del recluso, esto debido a lo reflejado en la estadística arriba expuesta, al parecer ninguna de ellas cumple ya con los fines adecuados para la correcta custodia de las personas reclusas, atención a la salud y en general, a las condiciones propias del internamiento condenatorio.

Las cárceles del país están abarrotadas significando hacinamiento en porcentajes nunca imaginados. Sin embargo, lo que más se evidencia es que la población penitenciaria seguirá creciendo a un ritmo acelerado de unos 400 reclusos mensuales, esto refleja la tendencia de los jueces quienes consideran la prisión preventiva como la primera medida y la más fácil de aplicar.

La naturaleza de la crisis penitenciaria es multidimensional, y se manifiesta de las siguientes maneras:

- a) El crecimiento continuo de la población carcelaria y el hacinamiento: Se estima que más de 10,2 millones de personas estaban detenidas en instituciones penitenciarias en el mundo en 2013, lo que equivale a una tasa mundial promedio de 144 personas detenidas por cada 100.000 habitantes. En el mismo año, 114 centros penales operaban con un nivel de ocupación superior al 100%;

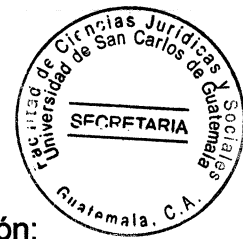


- b) Los graves costos del encarcelamiento: La prisión afecta de forma desproporcionada a las personas que viven en la pobreza y el encarcelamiento de grandes segmentos de la sociedad representa una carga significativa en los presupuestos de los Estados;
- c) Condiciones carcelarias inadecuadas: A pesar de las diferencias regionales, el hacinamiento carcelario se ha convertido en un grave desafío mundial y representa un importante obstáculo para la implementación de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela);
- d) Desafíos a las funciones básicas de la prisión: Cuando los sistemas penitenciarios están desbordados y mal gestionados, las prisiones corren el riesgo de transformarse en lugares peligrosos para las personas detenidas y para el personal penitenciario e incluso pueden convertirse en “escuelas del delito” y en ámbitos propicios para la radicalización”.²⁹

Los factores que contribuyen a la crisis son las malas condiciones de reclusión, en gran parte, un síntoma de las deficiencias sistémicas de los sistemas de justicia penal de los Estados y/o de sus políticas, incluyendo:

1. Medidas insuficientes para prevenir el delito, en particular la delincuencia juvenil;
2. El uso excesivo de la prisión preventiva;

²⁹ Juan Méndez. *Abordando la crisis penitenciaria a nivel global*. Pág. 2.



3. La falta de acceso a la asistencia jurídica;
4. Las políticas de justicia penal de corte punitivo y el uso inadecuado de la prisión;
5. El escaso uso de medidas alternativas al encarcelamiento;
6. La insuficiencia de medidas para promover la reintegración social;
7. Administración y gestión penitenciaria e infraestructura inadecuadas;
8. El uso de la prisión como primer recurso para niños y niñas en conflicto con la ley penal;
9. La falta de atención a las necesidades específicas de las mujeres infractoras y privadas de libertad.

2.7. Actividad de los sujetos procesales

La diversidad de acciones que pueden efectuar los sujetos procesales, están debidamente regulados en lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal en su articulado 492 al 506 respectivamente.

2.7.1. El abogado defensor

El Acuerdo Legislativo 129-97, de fecha 5 de Diciembre de 1997 crea la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, el cual en su Artículo 33 y su segundo párrafo estatuye lo que sigue: Para la etapa de ejecución, se asignara el caso a un defensor público de planta o



de oficio si fuere necesario, especializado en la materia. Supeditando la actuación en lo que para el efecto establece el libro quinto del Código Procesal Penal.

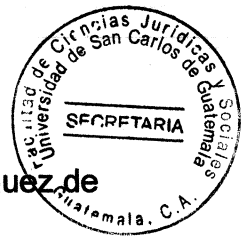
El Instituto de la Defensa Pública Penal, por conducto de la Coordinación Nacional de Ejecución de la Defensa Pública Penal, cuyo radio de acción es a nivel nacional, en forma autónoma asume la defensa de las persona de escasos recursos, proporcionando el servicio de abogacía gratuita a las personas condenadas por sentencia firme, dando seguimiento al cumplimiento de las penas y el control de los plazos para la obtención de los beneficios penitenciarios contemplados en el Código Procesal Penal.

La intervención de la Defensa Pública Penal es sin perjuicio de la preferencia y capacidad económica de la persona condenada en sentencia definitiva, por lo que la actuación del profesional preferido, también se supedita a lo que establece el derecho escrito en esta materia, siendo que sus procedimientos suelen ser similares entre sí.

2.7.2. El juez de ejecución

En el caso de Guatemala se tiene la venia del Código Procesal Penal, que establece que los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ella se relacione.

El mismo cuerpo legal también estatuye lo relativo a la ejecutoriedad de las condenas penales, las que no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes y se ordenará



las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución.

Acerca de la figura del juez de ejecución, el tratadista Garrido G. nos refiere que: “es un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración”.³⁰

Por su parte Alberto Blinder Barriza apunta que: “son jueces especiales que tendrán a su cargo el procedimiento de ejecución de la pena, es decir el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento”.³¹

El autor Escamilla Alonso manifiesta que: “es aquel encargado de salvaguardar las garantías de los penados. Asimismo, es el encargado de vigilar a la persona cuando está cumpliendo una pena”.³²

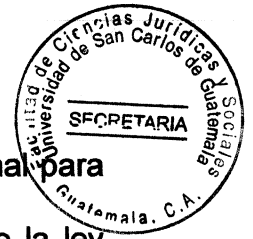
Por último Alfredo Vélez Mariconde define al juez de ejecución de penas, como: “el tribunal que hace efectiva la decisión adoptadas una vez que ha adquirido firmeza, que el orden jurídico le otorga, o sea, autoridad de cosa juzgada”.³³

³⁰ El Juez de vigilancia penitenciaria. Pág. 29.

³¹ El proceso penal. Pág. 106.

³² El Juez de vigilancia penitenciaria. Pág. 21.

³³ Derecho procesal penal. pág. 307.



Las definiciones anteriores conducen al entendimiento de la función jurisdiccional para llevar a cabo la etapa de la ejecución de la pena. Ahora bien, en la *praxis* de la ley guatemalteca se le asigna al juez funciones de control formal y funciones de control sustancial, a saber:

- a. Control formal: Se relaciona con el tiempo, determinando el inicio y finalización de la privación de la libertad de la persona en cuya contra se dictó sentencia condenatoria;
- b. Control sustancial: Aquí el juez de ejecución verifica si la pena cumple las finalidades, el respeto a los derechos fundamentales de los condenados, verifica las sanciones disciplinarias que se le imponen al condenado y ejerce control sobre la administración penitenciaria, para que ésta cumpla con su función de resguardar la integridad del condenado.

Los Juzgados de Ejecución de conformidad con el Artículo 51 del Código Procesal Penal, están a cargo de los jueces de ejecución y tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. El Acuerdo 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia, acuerda la creación de tres juzgados de ejecución penal y define la competencia para cada uno de ellos:

- a) El Juzgado Primero de Ejecución Penal de los departamentos de Guatemala, Santa Rosa, Escuintla, Chimaltenango y Sacatepéquez.

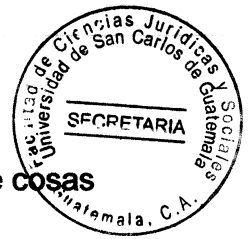


- b) El Juzgado Segundo de Ejecución Penal de los departamentos de Guatemala, Progreso, Chiquimula, Izabal, Zacapa, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Jalapa, Jutiapa y Petén.
- c) El Juzgado Tercero de Ejecución Penal, de los departamentos de Quetzaltenango, Sololá, Quiché, San Marcos, Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán y Retalhuleu.

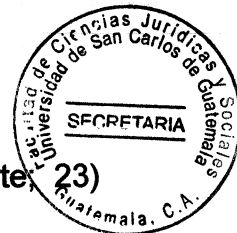
La Corte Suprema de Justicia, por Acuerdo Número 23-2013 emite las Disposiciones de Fortalecimiento de los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal, en base a la fusión de los juzgados primero y segundo de ejecución penal, creando el Juzgado Primero de Ejecución Penal mientras que el Juzgado tercero, lo convierte en Juzgado Segundo de Ejecución Penal.

También los juzgados de primera instancia, ante la demanda de mayor cobertura se convierten en Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución y Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución respectivamente.

Las atribuciones del juez de ejecución se extractan del Articulado 492 al 506 del Código Procesal Penal, siendo los siguientes: 1) Verificar que la sentencia antes de ser ejecutada esté firme, en este caso deberá esperar que transcurra el plazo establecido en la ley, para la interposición de cualquier recurso; 2) Ordenar las comunicaciones e inscripciones correspondientes; 3) Deberá dictar una ejecutoria del fallo y enviarla al establecimiento donde debe cumplir la pena el reo; 4) Si la persona condenada estuviere en libertad,



deberá ordenar su aprehensión; 5) Ordenará comiso, destrucción y devolución de cosas y documentos; 6) Deberá practicar cómputo de la sentencia desde la fecha en que fue detenida la persona, debiendo controlarse las penas impuestas por otros órganos jurisdiccionales; 7) Debe indicar en la primera resolución la fecha en que finaliza la condena y la fecha en que se puede requerir la Libertad condicional o rehabilitación; 8) Reformar el cómputo cuando se compruebe que hubo error o nuevas circunstancias lo tornen necesario; 9) Resolver los incidentes que plantee el Ministerio Público, el abogado defensor o el condenado; 10) Dar audiencia a los interesados sobre cualquier incidente planteado; 11) En los incidentes relativos a la libertad anticipada deben ser resueltos en audiencia oral y pública, a la cual deberá citar a los testigos y peritos; 12) Cuando deba de otorgársele libertad a un condenado, el juez vigilará el cumplimiento de las condiciones que se le impongan al condenado; 13) Controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; 14) Inspeccionará los establecimientos penitenciarios; 15) Hará comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control; 16) Deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurara atender aquellos cuya solución este a su alcance; 17) Cuando el condenado no pague la multa impuesta, deberá trabar embargo sobre sus bienes que alcancen a cubrir la multa; 18) De ser necesario realizar la conversión de la pena de multa en prisión, regulándola entre uno y veinticinco quetzales por día; 19) Después de practicado el cómputo, ordenará las comunicaciones e inscripciones que corresponda; 20) Comunicará la inhabilitación absoluta y especial a donde corresponda; 21) Realizar la rehabilitación del condenado y comunicarlo a donde corresponda; 22) Cuando la ley otorgue efecto extintivo de la pena al perdón del ofendido, efectuado este y con anuencia



del condenado ante el juez, ordenará su inmediata libertad si es procedente; 23) Promover la revisión de la sentencia cuando una ley nueva favorezca al reo; 24) Llevará el control del cumplimiento de medidas de seguridad impuestas; 25) Examinará por lo menos cada seis meses, la situación de quien sufre una medida de seguridad; 26) Designará el lugar en el cual el condenado cumplirá la medida de seguridad; 27) Cuando el juez tenga conocimiento por informe fundado que desaparecieron las causas que motivaron la internación (medida de seguridad), convocará a audiencia; 28) Velará que el condenado cumpla con las imposiciones e instrucciones que el juez de primera instancia (contralor de la Investigación), le imponga al condenado cuando se otorgue el beneficio de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal (véase Artículo 288 del Código Procesal Penal); 29) Todas aquellas que no están reguladas pero que se suscitan en el trámite de los incidentes respectivos.

2.7.3. Fiscalía de ejecución

Es el ente encargado de intervenir, ante los jueces de ejecución, para promover todo lo relacionado a la ejecución de las penas y de la suspensión de la persecución penal. Velando por el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, siendo estos: a) Libertad anticipada por buena conducta; b) Redención de penas por trabajo; c) Libertad condicional; d) Suspensión condicional de la pena de multa; y otros.

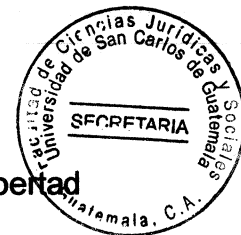
El Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala: Ley Orgánica del



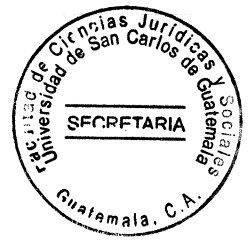
Ministerio Público, en su Artículo 30, reformado a través del Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, es la base legal que crea la Fiscalía de Ejecución, en el Artículo 38 de este cuerpo legal se establece que la Fiscalía de Ejecución, tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal. Esta fiscalía de sección con competencia a nivel nacional, en su sede central cuenta con el siguiente personal: un Fiscal de sección, seis Agentes fiscales, tres Auxiliares fiscales I, seis Oficiales de fiscalía, dos Oficiales encargados del archivo, una Secretaria de fiscalía, un piloto, y un mensajero.

La sede regional ubicada en el departamento de Quetzaltenango cuenta únicamente con dos agentes fiscales y dos oficiales de fiscalía.

Para ambas sedes realiza las siguientes funciones: a) Fiscalizar el trabajo de los Juzgados Pluripersonales de Ejecución; b) El control de la ejecución de las penas privativas de Libertad; c) Control de ejecución de la suspensión condicional de la pena; d) Revisar las resoluciones que contiene el cómputo de la pena privativa de libertad emitidas por el juez de ejecución y en su caso hacer las observaciones pertinentes; e) Control de los expedientes en los cuales se ha otorgado la suspensión condicional de la persecución penal, solicitando al juez que en forma periódica se informe a la fiscalía acerca del control que se ha efectuado de las reglas e imposiciones a que quedaron sujetos los beneficiados, de conformidad con lo establecido en los Artículos 288 y 289 del Código Procesal penal y en caso de incumplimiento solicitar lo procedente; f) Ejecución



de la pena de muerte; g) Intervenir en el trámite de incidentes relativos a: libertad anticipada por buena conducta, libertad anticipada por redención de penas por trabajo, libertad condicional, redención especial y trabajo fuera del centro penal, enfermedad terminal, revisión de medidas de seguridad, reposición de actuaciones, suspensión condicional de la pena de multa, extinción de penas por cumplimiento o prescripción, rehabilitación de antecedentes penales y todas aquellas cuestiones que el juez considere necesario tramitar en esa vía; h) Interposición de medios de impugnación que se consideren pertinentes; i) Visitas carcelarias; y, j) Registro de criterios de oportunidad otorgados, así como proporcionar esta información a quienes lo soliciten.





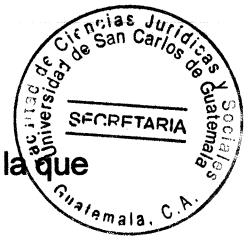
CAPÍTULO III

3. Seguridad jurídica para la protección legal de la historia personal de los Condenados con opción a redención de penas

Se suele afirmar de manera general que la prisión constituye un asunto que compete al aislado mundo penitenciario y por el contrario, la educación y la salud son cuestiones de mayor interés, sin embargo, existe un creciente consenso que cuestiona el respeto de los derechos fundamentales, en donde la seguridad jurídica y la eficacia de las prisiones tienen efectos, no solo en la población reclusa, sino también en la sociedad en general y en el moderno estado de derecho, cuya nueva generación e imagen exterior del país personificado por la vía del ejercicio de sus líderes políticos, dígase gobernantes.

Los preceptos legales establecidos en el Decreto 33-2006, son de estricto cumplimiento, de lo contrario los derechos humanos se manifiestan vulnerables y débiles. La improvisación administrativa del sistema penitenciario y la carga laboral de los escasos Juzgados de Ejecución, permite la inobservancia de los beneficios penitenciarios a que puede optar el recluso. El actual sistema se muestra a favor del castigo de los privados de libertad, alejándose con ello de una efectiva rehabilitación.

Ese desacuerdo con el cumplimiento de penas de prisión y reinserción practicada en los miles de presos, cuyos sufrimientos en la cárcel, son consecuencia de una obsoleta

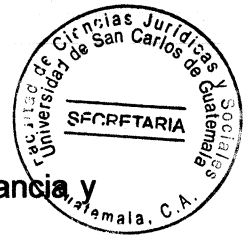


política penitenciaria, hace volver al recluso con menos seguridad jurídica que con la que ingresó a prisión.

La carga laboral de los operadores de justicia que intervienen en la etapa de la ejecución se ralentiza seriamente, debido a que el territorio de Guatemala únicamente cuenta con dos juzgados de ejecución, de los cuales uno tiene su sede en la ciudad capital y otro en el Departamento de Quetzaltenango, esto conduce al degenerado congestionamiento en el trámite de los asuntos que les compete conocer, esta carga laboral es extensa; lo que implica violar el principio de celeridad procesal, pues con la centralización de los juzgados de ejecución, las solicitudes que se presentan son resueltas con lentitud.

La economía procesal, precepto legal del ordenamiento escrito guatemalteco, también se ve violentado, debido a que, ante el menester de plantear solicitudes relacionadas con los beneficios penitenciarios, los representantes de reclusos, tienen que desplazarse en distancias que van desde el interior de la república hasta la ciudad capital, lo que limita el campo de acción al incurrir en gastos que muchas veces son imposibles de superar.

Otra dificultad que promueve la violación a la seguridad jurídica del sujeto condenado se manifiesta por los juzgadores quienes no pueden ejercer un verdadero control adecuado del régimen penitenciario y mucho menos sobre la pena privativa de libertad, pues tal y como lo establece el Artículo 498 del Código Procesal Penal; el juez de ejecución debe, *ex officio*, controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, disponer las inspecciones de los establecimientos penitenciarios que fueren



necesarias y deberá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso.

Tan atañido obstáculo hace pesada la protección legal de la historia personal de los privados de libertad, a quienes se debe brindar seguridad jurídica para la anhelada redención de penas, por ello Guatemala debiera ya, afrontar una reforma en la política penitenciaria, con el advenimiento de una verdadera opción que pueda ofrecer la imposición de privación de libertad efectiva y a la vez respetuosa de los derechos humanos.

Sin duda esto es una cuestión complicada desde el punto de vista jurídico social, puesto que una determinada reforma que tenga visión eficaz, pudiese ser calificada tanto de progresista como de autoritaria, debido a que si se trabaja sobre un sistema penitenciario castigador y represivo pudiese ser una señal de la fortaleza de un determinado sector de la administración pública, mientras que por el contrario, ante un mejor trato en las condiciones de reclusos, de pronto supondría una muestra de debilidad en la lucha contra el crimen.

Lo que si queda claro es que debe cumplirse al pie de la letra la hermenéutica legal de acuerdo al interés general, puesto que una administración penitenciaria defectuosa, en la que aparecen cárceles hacinadas e insalubres; saturadas de reclusos sometidos y desinformados, no causa buena impresión a nadie, por el contrario, con el desarrollo y



mantenimiento de un sistema de prisiones adecuado y profesional refrescará el compromiso social legitimando las políticas públicas.

3.1. La seguridad jurídica

Es un principio, conocido en la ciencia del derecho porque representa la certeza del conocimiento que todo lo previsto como prohibido, mandado y permitido al individuo en su persona, su familia, sus pertenencias y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico.

A decir de Sainz Moreno, citado por Pérez Luño... “la seguridad jurídica, es la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho, por lo que supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento”.³⁴

Bien enterados de las estipulaciones en la ley acerca de lo que es permitido o prohibido y cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, así también

³⁴ La seguridad jurídica. Pág. 381.



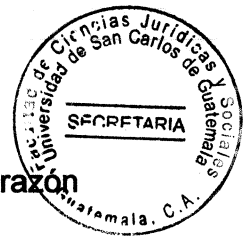
en el supuesto de ser violado ese derecho, desde ya el Estado es el ente garantista del reparo de esta situación, pero también supone, divulgar las consecuencias de los actos de las personas, como una manera de regular la libertad, pero en función de actuar de manera correcta sin afectar a los demás.

“Aquella seguridad jurídica que aparece en el otrora brillante de la Revolución Francesa y la consecuente Declaración de Derechos, presentaba las incidencias de la Constitución de 1791 y el Código Civil Francés que dictaba disposiciones que fortalecían por vez primera la implementación de la Seguridad Jurídica a favor de los ciudadanos franceses con el establecimiento de diversos principios que llevaban la tendencia de garantizar la soberanía nacional, lo que se ve manifiesto de manera amplia en el artículo 16 de la Constitución francesa de 1791; por cuanto toda sociedad, en la que la garantía de poderes no esté determinada, carece de constitución”.³⁵

La seguridad jurídica, no reconocida antes de la Revolución Francesa, precisa una estructura reglamentaria cuya finalidad es el cumplimiento de tres aspectos fundamentales: garantizar la Seguridad Jurídica, garantizar el respeto a los derechos humanos y a la libertad y cooperar con el progreso, la justicia y la paz social que necesitaban los franceses de la época Siglo XVIII, donde imperaba el despotismo.

Como se ve la estructura protectora del Estado implica reconocer los derechos tales como el de petición y el debido proceso y al hacerlo se advierte que subyace el principio de la

³⁵ Soubul, Albert. *La revolución francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos*. Pág. 99.



seguridad jurídica, cuyo consenso jurídico evidente del *ius gentium*, fruto de la recta razón humana sobre la faz de la tierra, es un derecho de gentes, que en un principio se confundió con el derecho natural, particularmente en las concepciones de los grandes padres de la ley como Gayo y Paulo, pero que a partir de Ulpiano se distinguió del *ius naturale*, tradición que recogieron, entre otros, Justiniano, y luego Tomás de Aquino, de tal suerte que ya en las escuelas del Siglo XVI, se distingue el derecho de gentes del derecho natural.

Este latente principio desde el pensamiento de Hans Kelsen, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Así las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley de manera que no puedan crear antojadizas formas jurídicas, al tiempo que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Esto halla bastión en la madre constitución que permite hacer lo que la ley no prohíbe y desobliga acatar órdenes que no estén basadas en ley ni emitidas conforme a ella.

Otros preceptos fundamentales como los enumerados en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, equivale a las normas necesarias que serán incrementadas y mejoradas, sin límite, a favor de los reclusos. Su observancia literal sin limitaciones legales o reglamentarias, es obligatoria. Su inobservancia, equivale a la violación de la norma constitucional y genera las sanciones previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y el derecho a demandar al Estado



de Guatemala, la indemnización correspondiente por los daños al recluso. La especial trascendencia de la norma constitucional consiste en establecer la responsabilidad del Estado de Guatemala en el área penitenciaria.

Como se ha visto la seguridad jurídica garantizada incluye la repetición contra el funcionario y empleado penitenciario responsable, en el sentido de que el Estado puede requerir el pago de la indemnización pagada, debido a la observancia de la teoría de la responsabilidad subsidiaria.

3.1.1. Etimología de la palabra

La palabra seguridad proviene de... "*securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. En resumen, la Seguridad Jurídica es la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara por el derecho".³⁶

A tenor de lo explicado en la etimología *ut supra*, es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación y representa la seguridad de algo

³⁶ Sánchez de la Torre, A. *El derecho en la aventura europea de la libertad*. Pág. 121.

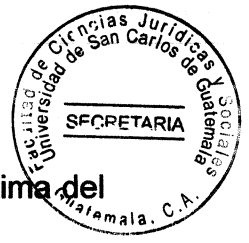


que se conoce o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Como se vio con anterioridad, la palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar seguros de algo y libres de cuidados. Por virtud de lo explicado, se puede arribar a que el Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio, tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica, al ejercer el poder político, jurídico y legislativo del país.

Es entonces la seguridad jurídica, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que -en el caso de ocurrir- le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos, siempre que la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no sea modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales generalmente establecidos.

Por ello la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por un procedimiento que implique competencia y pre establecimiento. Toda vez que el individuo posee una serie de derechos que le han



sido reconocidos por el Estado desde su nacimiento. Siendo que la finalidad última del Estado es asegurar los medios para que las personas que habitan dentro de su territorio gocen de la estabilidad y la seguridad de que sus facultades, posesiones y su persona, no podrán ser violentados sino por procedimientos regulares, establecidos dentro de un sistema de derecho positivo vigente, general, heterónimo y equitativo.

3.2. La pena

En el derecho penal es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente contra quien ha cometido un delito.

Dos axiomas deben tenerse en cuenta:

- a) El principio de personalidad de las penas, que significa que las penas no pueden trascender a personas que no sean culpables del delito;
- b) El principio de igualdad ante la Ley penal, según el cual, las penas no pueden ser diferentes por la condición social de las personas.

Ahora se verá como la teoría absoluta del derecho penal, refiere el punto de vista estático, en el que la pena es la consecuencia primaria del delito, es decir que es una retribución del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena.



Mientras la teoría relativa nos muestra el punto de vista dinámico en el cual la pena tiene los mismos fines que la ley penal que consisten en evitar las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar mediante una prevención general, cuando se opera sobre la colectividad y mediante una prevención especial cuando se opera sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir.

3.3. Fines de la pena

La pena aparece justificada por la necesidad de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad, debido a que, sin la pena, la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible o insoportable, ante esta discrepancia Hegel, uno de los grandes virtuosos filosóficos, refiere que... “la voluntad irracional, de que el delito es expresión, debe oponerse la pena representativa de la voluntad racional, que la ley traduce. El delito es negación del derecho y la pena es negación del delito”.³⁷

Visto este teorema cuya base es el entendimiento de que el fin de la pena sólo puede ser de tipo preventivo, puesto que las normas penales sólo están justificadas cuando tienden a la protección de la libertad individual y a un orden social que está a su servicio.

³⁷ Georg Wilhelm Friedrich Hegel. Elementos de la filosofía del derecho. Pág. 901.



Es indudable que cuando se plantea la misión que desempeña en sociedad el derecho penal, el primer objeto que sobresale de esta exegesis es la pena y la sanción penal, caracterizada por su contundencia frente a otros medios de organización social u otro tipo de sanciones jurídicas, por ello adquiere especial relevancia por resultar siendo la carta de presentación del derecho penal, así como su factor diferenciador esencial frente a otras instancias de control. Además de la restricción coactiva de derechos esenciales que la pena conlleva, rodea a su discusión de cuestiones de índole valorativa, propia de la práctica jurisprudente.

También la pena concreta sólo puede perseguir un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención especial y la prevención general deben figurar conjuntamente como fines de la pena. Puesto que los hechos delictivos pueden ser evitados tanto a través de la influencia sobre el particular como sobre la colectividad, ambos medios se subordinan al último propósito entendiéndose entre sí por ser igualmente legítimos.

3.4. Reinserción social y resocialización

Desde el punto de vista jurídico la reinserción social adquiere relevancia, toda vez que el artículo 19 de la madre Constitución establece la readaptación social y reeducación a que debe tender el sistema penitenciario siempre que la reinserción social es el proceso por el cual, las personas en privación de su libertad realizan actividades de estudio, trabajo,

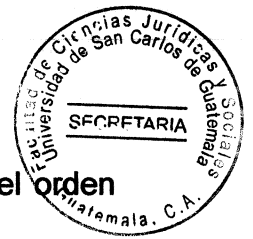


recreación, construcción de relaciones armónicas para su desarrollo laboral, social, educativo etc. con pleno respeto a lo que establece el derecho escrito.

El término reinserción aparece por primera vez en Alemania y tras su prospera aplicación con la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, se aborda desde varias perspectivas. En torno a esto, Byron Alvarado, consultor jurídico del Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y Adolescencia afirma que... “en Guatemala, pese a existir un marco legal adecuado, el Estado no garantiza la reinserción social ni familiar de los menores de edad privados de libertad al cumplir su mayoría de edad, debido a la carencia de hogares guarda, donde se les brinda educación y los cuidados necesarios para lograr su rehabilitación. Cuando los adolescentes fueron sancionados, siendo menores de edad, y llegan a los dieciocho años, de ninguna manera deben ser trasladados a un sistema penitenciario para adultos, deben ubicarse separadamente de los jóvenes o ser cambiados a otro espacio físico especial para ese fin”.³⁸

La intervención de estudiosos de las ciencias sociales, nos conducen a entender este término, a lo que Corina Rosales García contribuye citando la importante obra de Schuler - Springorum (1969), cuya tesis aporta que la pena no ha de infringir males innecesarios, por ser ya, un mal lo suficientemente destructivo en sí justificándose. Ejecución, por tanto,

³⁸ **Movimiento social por los derechos de la niñez y adolescencia.** Periódico La hora. Publicación de fecha 24/08/06.



no ya en nombre de la defensa de la sociedad, ni en el de la restauración del orden jurídico, sino en cuanto a programas de resocialización.³⁹

Sarvia Miriam De León Gramajo en su informe de investigación transformación penitenciaria, enfatiza que la resocialización... "es la transformación de actitudes y conductas y por ende de personalidad, de las personas privadas de libertad, para ello debe de hallarse soluciones estructurales y permanentes, en el Sistema Penitenciario es preciso enfrentar la problemática de formación integral y compresiva. Esto supone la formulación de estrategias y la aplicación de medidas cuyos resultados se aprecien en el mediano y largo plazo".⁴⁰

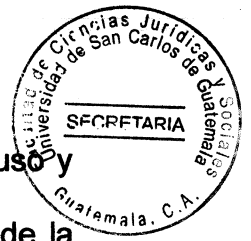
La reinserción implica devolver socialmente a la persona que se halla cumpliendo condena de manera que alcance a ser un ciudadano con derechos, deberes y obligaciones, es decir, que cambie su proyección hacia un futuro laboral, borrando la historia delictiva de su pasado criminal cuya construcción impacte tres distintos aspectos como el familiar, educativo y laboral propiamente dichos.

3.5. Rehabilitación y prevención

Manuel Ossorio, define la rehabilitación del penado diciendo que... "En Derecho Penal, cuando el autor de un delito ha sido condenado a pena que lleve aparejada la

³⁹ Reinserción social del reo en la granja modelo de rehabilitación Cantel Quetzaltenango. Pág. 35.

⁴⁰ La intervención del trabajador social en los procesos de rehabilitación social de los reclusos de la granja modelo de rehabilitación Cantel Quetzaltenango. Pág. 33.

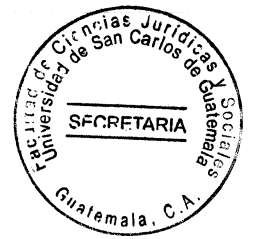


inhabilitación, absoluta o especial, puede ser rehabilitado, es decir, restituido al uso y goce de sus derechos y capacidades que le fue privado, si cumplida una parte de la condena se ha comportado correctamente".⁴¹

Aunque la rehabilitación propiamente dicha corresponde en trabajo y procedimientos, al equipo de personeros de cuyo sistema penitenciario esté dirigido a neutralizar los factores negativos de la personalidad del convicto, para lograr su readaptación a la vida social, sin lo cual perdería su esencia el régimen penitenciario, pues el sentido objetivo de la ley debe mantener las circunstancias materiales y sociales, que aminoren en lo posible la deshumanización y la desvinculación de la sociedad que el encierro produce.

Aquí se ve concatenada la acción de prevención, en el entendido que una vez rehabilitada la persona sobre quien se dictó sentencia condenatoria de privación de libertad por algún ilícito cometido; habrá comprendido el intrínseco principio que rige sobre tipicidades antijurídicas, lo que desvanece el modo correccionalista de la cárcel positivista, cuyo yugo resocializador a base de castigos severos, puede llegar a consecuencias inaceptables en el moderno estado de derecho, pues como se deja entrever en Guatemala no hay tratamiento prelibertad, ni post libertad.

⁴¹ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 657.

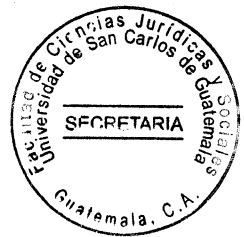


3.6. El trabajo penitenciario

El trabajo penitenciario es la acción que consiste en orientar la actividad laboral del interno para que obtenga de ella beneficios que le permitan rehabilitarse socialmente, por ello la ciencia penitenciaria moderna se ha ocupado en revelar que el trabajo es principal factor de reforma y rehabilitación de los internos, debido al valor educativo y reformador que este representa. No obstante, para que el trabajo tenga el sentido de la rehabilitación, debe enfocarse no solo en el tema penitenciario, sino que abarque el ámbito social y económico.

La realidad productiva manifiesta en el trabajo del individuo, propicia autonomía y carácter de reconocimiento social de partes iguales entre seres humanos al proveer los medios para su subsistencia. Por lo que el trabajo proporciona al recluso el estatus ostentado por los ciudadanos en general materialmente activos para trabajar, toda vez que uno de los grandes derechos fundamentales de todo ser humano es, precisamente este; el derecho al trabajo y su ejercicio, de conformidad con el Artículo 101 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo que además se convierte en aliciente para el recluso, debido a que, con el solo hecho de realizar labores productivas, podrá optar al régimen de redención de penas. Aquí es cuando el Estado, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, debe hacerse presente proporcionando los medios para que esto ocurra, ya que al hacerlo estaría cumpliendo con los fines del sistema penitenciario.



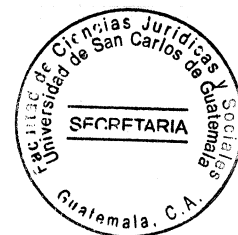
3.7. Retribución

La teoría penal de la retribución protagonizada por la primitiva Ley del Talión, corregida y actualizada entre los Siglos XVIII y principios del XIX por los postulados del idealismo alemán como lo fueron Kant y Hegel consiste en... “la imposición de un mal (la pena) para compensar otro mal sufrido (el delito). Por consiguiente, el delito es un mal, sino se castiga con otro mal sería una injusticia, la pena es una justa consecuencia según esta teoría y su fundamento de castigar está en la justicia absoluta”.⁴²

Como se puede apreciar la teoría retributiva, tenía como propósito, la imposición del castigo que se corresponda a la gravedad del delito. Esta teoría llamada también teoría de la justicia, tenía como objetivo equilibrar el castigo en relación directa del crimen cometido. Aquí la pena aparece como una retribución compensatoria. Así pues, introduce una escala de valores o bienes jurídicos jerarquizada, para calificar la gravedad de las conductas delictivas según el grado de bondad y maldad cometidas.

Para la inmersión al ámbito guatemalteco podría decirse que la retribución penal se halla concatenada desde el momento mismo de dictarse la sentencia condenatoria y esta adquiere carácter de firme, de ahí la coexistencia de la sanción con privación de libertad y el poder coercitivo estatal.

⁴² Machicado, Jorge. ¿Qué es la Teoría penal de la retribución? <http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/02/tpr.html> (consultado el 11 de julio de 2018.)

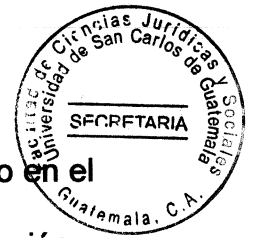


3.8. Redención de penas o beneficios penitenciarios

Al hablar de redención de penas, nos remontamos al otrora de la legislación española, en donde ha existido desde tiempos atrás, una preocupación constante por resolver los problemas tendientes hacia la rehabilitación social de los reclusos y entre ellos la redención de penas por el trabajo. Institución que ha sido considerada como de origen española.

Se tienen como antecedentes la Real Orden del 26 de marzo de 1805, que contenía el reglamento aplicable al presidio de Cádiz, en el cual se establecía la rebaja de condena a los cabos de vara y a los cuarteles, en recompensa de su buen comportamiento al tiempo de coadyuvar con los funcionarios al mantenimiento del orden en los establecimientos de reclusión, a través del cual promovían del desahogo de la carga laboral en beneficio del Estado.

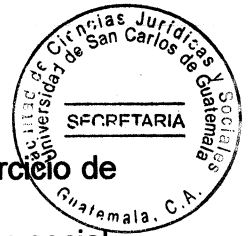
Por aquellos tiempos el derecho penitenciario, no iba más allá de la disciplina de la simple custodia y sometimiento físico de los detenidos o condenados; ahora se ha desplegado hasta cubrir las complejas exigencias en las que la dureza del encarcelamiento y sus consecuencias se menguan con la humanización de la prisión, de ahí que las modalidades de cumplimiento de pena y la tutela de los derechos de los presos hayan cambiado.



Para el caso de Guatemala, lo relativo a la redención de penas, se halla regulado en el sentido que pueden redimirse las penas de privación de libertad mediante la educación y el trabajo útil o productivo, así también se establece que el Sistema Penitenciario debe proporcionar las condiciones adecuadas para que las personas privadas de libertad, desarrollen trabajos o estudios que tiendan a la redención, todo ello bajo el precepto legal del Artículo 70 de La Ley del Régimen Penitenciario. Por su parte el Artículo 71 establece que la redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil o productivo o uno de educación y uno de trabajo.

Como se ve, el marco jurídico guatemalteco es abundante, aunque para el tratadista Julio García en el manual de derecho penitenciario, apunta acerca del trabajo penitenciario que... "como elemento fundamental del tratamiento se ve exagerado, pues el papel del trabajo penitenciario dentro de un programa individualizado de tratamiento puede resultar fundamental, pero en algunos casos de penados concretos, quizás el énfasis mayor deba ponerse en las actividades educativas, formativas.

De acuerdo a lo estudiado respecto al tratamiento penitenciario, éste se realiza con diversos objetivos y en diversas áreas de actividad (psicológica, formativa, sociocultural, deportiva, etc.) donde la actividad laboral dentro de la cárcel se enmarca en un todo difícil de desintegrar. Por lo cual, sostener el carácter fundamental del trabajo penitenciario resulta excesivo e inexacto, ya que será el programa de tratamiento individualizado el que establecerá la relevancia de los distintos métodos de intervención. Lo que sí debe quedar claro es que la concepción de trabajo penitenciario, esto es del trabajo realizado



por los penados dentro de los talleres conjuga aspectos de formación y de ejercicio de una actividad laboral, que tienen como finalidad última facilitar su futura inserción social, por medio de la inserción laboral".⁴³

Por lo analizado en el establecimiento de estos beneficios, que remotamente han viajado en el espacio y tiempo jurisprudente; redimen a través del trabajo o el estudio, las penas de privación de libertad e inclusive la que proviene de la conversión de la pena de multa.

Es interesante como queda inscrito en las nóminas de la redención de penas, en la Ley del Régimen Penitenciario la compensación del trabajo o el estudio, que se realiza por dos días de estas actividades y que compensa uno de prisión. Por ejemplo, si una persona ha trabajado o estudiado unos mil días, le representarán 500 días de beneficio, los cuales deberán de ser rebajados.

Otro aspecto de esencial observancia es que la redención no se otorga de una forma automática, es decir que no se obtiene la libertad, por sólo cumplir la mitad de la pena. Debido a ello el juez de ejecución verificará que el solicitante haya trabajado o bien estudiado o realizado ambas actividades, lo cual efectuará de conformidad a los informes respectivos librados por la Subdirección de Rehabilitación Social del Sistema Penitenciario, toda vez que la redención de penas en Guatemala, no es una redención de penas pura, sino que se concreta en la práctica como un beneficio mixto, al observarse

⁴³ Manual de derecho penitenciario. Pág.359.



la buena conducta regulada en el Artículo 44 del Código Penal, es decir que además de trabajar o estudiar, el penado debe demostrar la efectiva buena conducta.

3.9. El cumplimiento de los requisitos para solicitar un beneficio penitenciario

A tenor de lo que establece el Artículo 495 del Código Procesal Penal; el Ministerio Público y el condenado o su defensor, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, a lo cual el Juez de Ejecución debe resolver previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

También la Ley del Organismo Judicial, en su articulado establece que... 135 incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueran completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que los promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Como se puede ver, este incidente relacionado con la ejecución y extinción de la pena aplica en la solicitud de otorgamiento de beneficios penitenciarios ya que estos son parte de las atribuciones del juez de ejecución y en la *praxis* este trámite se rige con los incidentes señalados en el Artículo 150 bis del Código Procesal Penal.



Ahora bien, para declarar la válida procedencia del requerimiento, el Juez de Ejecución, debe observar que la Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario, remita los informes necesarios para la aplicación del beneficio solicitado, estos son:

- a. Conducta observada, trabajo útil y/o productivo, remitida por el equipo multidisciplinario;
- b. Estudios realizados, psicológico, pedagógico, socio económico, médico y moral);
- c. Dictamen del Director General del Sistema Penitenciario, a través de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo, remitirá por medio de pronunciamiento para el otorgamiento del beneficio solicitado.
- d. Ficha criminal o antecedente penal, extendido por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial (UNAP), para establecer si la persona reclusa solicitante no ha cometido con anterioridad algún otro delito.

Otro requisito esencial constituye haber cumplido las dos terceras partes o bien la mitad de la pena, según el beneficio que se otorgue y que en la misma se haya alcanzado algún grado de readaptación de acuerdo a la evaluación que el equipo multidisciplinario presente al Juez de Ejecución Penal tal y como lo explicado anteriormente. Aquí debe cumplirse el último de los requisitos es subjetivo, el cual presupone que el beneficio será concedido en los casos de la naturaleza del delito cometido, es decir, que el beneficio invocado recaiga sobre la comisión de delitos menos graves, esto según la tabla de prescripciones contenida en el Decreto 33-2006.



Una vez diligenciado los medios de prueba, el juez dictará el auto correspondiente en el que según sus apreciaciones declara la procedencia o improcedencia del beneficio solicitado y en la parte resolutive deberá declarar con lugar o sin lugar el incidente planteado.

En el caso de que el incidente sea declarado con lugar, el juez citará con carácter de urgente a la persona quien solicitó el beneficio, esta citación tiene el solo efecto de que firme un acta de compromiso por habersele otorgado el beneficio, en ella se le apercibe acerca de que, si cometiere un nuevo delito, este será motivo suficiente para revocarle el beneficio otorgado y cumplir el resto de la pena, sin perjuicio de las penas relativas al nuevo delito cometido; luego de estas diligencias se emite la orden de libertad la que va dirigida al director del centro penitenciario en donde el recluso se halla cumpliendo la condena.

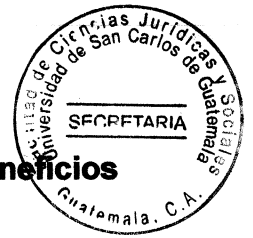
En algunas ocasiones interviene a criterio el fiscal de ejecución, incluso la defensa técnica hace una serie de referencias en cuanto al requerimiento planteado. Pero en las audiencias que se lleven dentro de la tramitación del incidente de solicitud de beneficio penitenciario, no interfieren en la decisión del Juez, por basarse este en los principios de la sana crítica razonada, determinando la procedencia o improcedencia del beneficio solicitado. Pudiendo hacer uso de los medios de impugnación correspondientes para tales efectos.



3.10. Obligación o discrecionalidad del juez de motivar la resolución judicial sobre beneficios penitenciarios

La facultad que tiene el Juez de determinar, si concede o no el beneficio penitenciario al recluso, se percibe de modo que la consecuencia jurídica del beneficio penitenciario es la rehabilitación de la persona que lo solicita. Esta decisión final, constituye la principal consecuencia jurídica del otorgamiento del beneficio penitenciario, concatenada con los medios probatorios y se inmiscuye por imperio legal la valoración que efectúa el juez sobre el cumplimiento de los fines de la pena por parte del condenado, por esa razón puede fallar declarando sin lugar.

Empero, habiéndose revestido de veracidad los hechos vertidos en los medios probatorios y comprobada la rehabilitación del penado, -supone aquí- que el criterio para otorgar un beneficio penitenciario, está circunstanciado a declararse con lugar; de ahí que se convierta en la principal consecuencia jurídica, post-carcelaria, que efectivamente se verificará por el mismo penado, quien a partir de allí debería ser capaz de culminar su etapa rehabilitadora, esta vez por sus propios medios, poniendo en total práctica lo aprendido durante la privación de su libertad.



3.11. La resocialización como fundamento para la concesión de beneficios penitenciarios

Como pudimos observar, entre los requisitos para poder solicitar los beneficios penitenciarios se encuentra la extensión fehaciente de diversos dictámenes, los que dan cuenta de que el condenado ha cumplido con resocializarse, esto se manifiesta cuando se prueba a su través, que el recluso se ha convertido en fuerza productiva, lo que hace suponer que no volverá a delinquir.

La principal idea sobre la consecuencia jurídica de la pena, es que no puede trascender más allá de la persona del delincuente, por ello es que la finalidad esencial es la reforma de éstos; y al ocurrir que se le conceda un beneficio penitenciario al recluso, podría decirse que estamos frente a la resocialización del mismo.

3.12. Régimen disciplinario

La negativa a supeditarse a las normas penitenciarias hace pensar que el recluso opone resistencia a la acción penal, y genera para el rebelde la imposición disciplinaria que corresponde a las autoridades del Sistema Penitenciario, para lo cual la Ley del Régimen Penitenciario establece una serie de faltas, clasificadas desde leves, graves y gravísimas y sus respectivas sanciones. Estas faltas cometidas, únicamente podrán ser sancionadas



disciplinariamente por la comisión de faltas y se encuentran tipificadas independientemente de las sanciones civiles y penales que dichos actos conlleven.

Entre las faltas leves se encuentran la falta de respeto a las autoridades del Sistema Penitenciario insultar a otro recluso, causar daños mínimos intencionalmente en las instalaciones, materiales o bienes del centro penitenciario o en las pertenencias de otras personas. Las faltas leves son sancionadas, si por primera vez; mediante amonestación escrita. Si por segunda vez; con restricción de visita y si ocurre por tercera vez se le considerará falta grave.

Ahora bien; las faltas graves consisten en desórdenes colectivos o instigación a los mismos, el uso de amenazas, coacciones o agresiones en contra de reclusos. También se consideran faltas graves el ingreso, consumo, posesión o distribución de estupefacientes, bebidas alcohólicas, así como objetos prohibidos en el centro por atentar contra la vida de las personas. Los daños tendientes a inutilizar el centro reclusorio también son considerados faltas graves.

Este tipo de faltas tienen las siguientes sanciones:

- a) Restricción de permisos de salida que no podrá ser superior a dos meses;
- b) Restricción de llamadas telefónicas durante un plazo de un mes;
- c) Restricción de la visita íntima durante el plazo de un mes;



- d) Reducción de un diez por ciento hasta un quince por ciento del beneficio de reducción de pena que se le haya otorgado.

El procedimiento que se sigue en casos de faltas -para lo cual no se dispone la necesaria intervención de abogado- es el siguiente:

1. Se presenta la denuncia al director del centro penitenciario;
2. El Director señala audiencia dentro del plazo de tres días, en la cual se oirá al supuesto infractor y se recibirá la prueba ofrecida;
3. Se emitirá resolución en un plazo de 48 horas;
4. Impugnaciones: recurso de revocatoria y recurso de reposición, de acuerdo a lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Las faltas gravísimas consisten en la planificación, promoción, incitación, colaboración o participación en la resistencia violenta al cumplimiento de órdenes de funcionario, en la agresión física a cualquier persona, en la posesión de instrumentos de trabajo o herramientas fuera de las áreas destinadas para el efecto.

Las sanciones para este tipo de faltas son el traslado a cárcel de máxima seguridad, pérdida del beneficio de la prelibertad, reducción de un veinticinco por ciento de reducción de pena que se le hubiese otorgado. Atendiendo lo que para el efecto establece el Artículo 90 de la Ley del Régimen Penitenciario... la potestad disciplinaria en los centros penales es facultad del Director del Centro o en su defecto del Director General del Sistema Penitenciario.

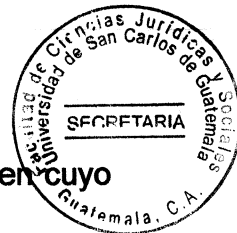


Ante desorden o motín de presos, las fuerzas de seguridad deben hacer acto de presencia y si los amotinados permanecen en su actitud, y cometiendo faltas o delitos, se levantan las actas de rigor y hacer las respectivas consignaciones, aplicando lo que estatuye el Artículo 473 del Código Penal. Motín de presos. Los detenidos o condenados que se amotinaren, perturbando el orden o la disciplina de los establecimientos penales, serán sancionados con prisión de uno a tres años. Luego deberá ponerse a disposición del órgano jurisdiccional competente, -Juez de primera instancia penal- a efecto de tomar la primera declaración del acusado, sujetándolo al proceso penal respectivo. El curso de la investigación continuará, aquí no hay modo de emplear alguna medida alterna a la prisión preventiva, en virtud de que el acusado se halla en prisión al momento de ocurrir el evento.

Tras la investigación, el ente encargado de la persecución penal deberá solicitar la apertura a juicio, y el juez contralor decidirá de conformidad con los elementos de convicción que le hubieren sido aportados; si se traslada a un tribunal de sentencia penal, este seguirá los parámetros establecidos en el Código Procesal Penal que regulan la etapa del debate propiamente dicho.

3.13. Ley aplicable en la concesión de beneficios penitenciarios

El derecho escrito guatemalteco establece lo relativo a los beneficios penitenciarios. Aunque la ley no define un concepto claro en relación a estos beneficios, el artículo 496 del Código Procesal Penal establece que... “el incidente de libertad condicional y otros



beneficios, podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el Juez de Ejecución debe emplazar a la dirección del presidio para que remita los informes que prevea la ley penal. Aunque –a criterio de la investigadora- la disposición del impulso de oficio es redargüida de no positiva.

Ahora bien, en relación a las leyes que regulan los diferentes beneficios penitenciarios tenemos las siguientes:

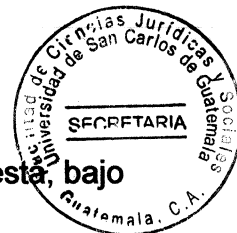
- Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006;
- Código Penal;
- Decreto 51-92, Código Procesal Penal guatemalteco;
- Ley contra la narcoactividad;
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Esta normativa establece el planteamiento de los diversos procedimientos incidentales que se pueden solicitar para beneficiar al condenado, los cuales se explican como sigue:

- a) Incidente de ejecución: Este beneficio penitenciario consiste en una rebaja de la pena impuesta, aunque no se haya observado lo relativo a la rehabilitación. Aquí la condena impuesta, se modifica *favor rei* de modo retroactivo a través de una simple y sola petición administrativa ventilándose por vía incidental en la que el Ministerio Público y la defensa técnica del recluso deben comparecer. Artículos 44 del Código Penal y 495 y 504 del Procesal Penal;



- b) **Suspensión o extinción de la pena:** En este caso el perdón del ofendido extingue la responsabilidad penal y la pena. La amnistía, el indulto y la prescripción también operan en este modo siempre y cuando se trate de delitos perseguibles solamente mediante instancia particular. Aquí también no es necesario que se haya observado la rehabilitación del recluso. Artículos 102, 106, 110 y 172 Código penal y 432, 495, 503 y 504 del Procesal Penal;
- c) **Libertad anticipada por trabajo:** este beneficio redime la pena como consecuencia de los esfuerzos que realiza el recluso manifestada en una actividad productiva acompañada de buena conducta. Artículos 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley del Régimen Penitenciario;
- d) **Prelibertad y trabajo fuera del centro:** Consiste en realizar trabajo o actividades físicas e intelectuales fuera de la prisión. Aquí el recluso cumple su condena bajo ciertas medidas, previo al cumplimiento de determinados requisitos compatibles con las condiciones personales de los penados y de acuerdo exigencias de orden socio económico. Artículos 66, 67 y 68 de la Ley del Régimen Penitenciario;
- e) **Libertad anticipada por buena conducta:** Aquí es menester *sine cuan non* observar la buena conducta del recluso, durante las tres cuartas partes del total de la condena, poniéndosele en libertad bajo el apercibimiento de que si volviese a delinquir deberá volver a prisión y cumplir con el resto de la pena que le correspondía purgar y la del nuevo delito cometido; Artículo 44 del Código Penal;
- f) **Libertad vigilada:** Esta medida no tiene carácter de custodia sino de protección para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales a quienes por disposición de



ley quedan confiados al cuidado de su familia o de alguna institución, claro está, **bajo** la inspección del Juzgado de Ejecución. Artículos 88 numeral 4 y 97 del Código Penal;

- g) Libertad condicional: Para este beneficio el recluso debe haber cumplido más de la mitad de la pena impuesta y que esta pena exceda de 3 años de prisión y no mayor de 12. Artículos: 78, 79, 80 y 82 del Código Penal y 496 y 497 del Procesal Penal;
- h) Libertad controlada: esta es la última fase del régimen progresivo, en la que el recluso obtiene su libertad bajo el estricto control del Juez de Ejecución, con el dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y la aprobación de la Dirección General del Sistema Penitenciario, previa audiencia al recluso, siempre y cuando sea esta para realizar trabajo o estudio fuera del penal y que se haya cumplido con la mitad de la pena impuesta. Artículo 69 de la Ley del Régimen Penitenciario;
- i) Suspensión condicional de la pena de multa en delito de narcoactividad: Implica haber sido condenado a privación de libertad y al mismo tiempo con pena de multa. El beneficio se obtiene cuando al haber cumplido la pena de prisión, siempre que el condenado observe buena conducta; el Juez competente podrá otorgar la suspensión condicional de la pena de multa. Artículo 14 de la Ley contra la Narcoactividad;
- j) Pago de multa por amortizaciones: Como es sabido toda multa debe ser pagada dentro de un plazo no mayor de tres días a partir de la sentencia ejecutoriada, sin embargo, bajo este beneficio el Juez puede autorizar el pago por abonos periódicos, cuyo monto y fechas de pago fijará el juzgador en relación a las posibilidades económicas del condenado, pero en ningún caso excederá de un año. Artículos 54 del Código Penal y 499 del Procesal Penal.



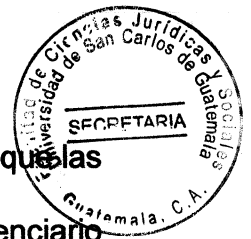
3.14. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Como parte del derecho convencional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, también llamadas Reglas Mandela; fueron adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663c (XXVX) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

El Instituto Interamericano de los Derechos Humanos para los países Latinoamericanos, publicó recientemente que... “El objeto de las reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”.⁴⁴

Este cuerpo legal se extiende a más de 80 países miembros y su advenimiento estriba avances en la legislación Penitenciaria internacional, cuyo objetivo es la promoción de maneras más justas en el tratamiento de las personas privadas de libertad.

⁴⁴ Reforma Penal Internacional, **Manual de buena práctica penitenciaria, Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas Para El Tratamiento de Reclusos**. Págs. 15-17.



La publicación del Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, manifiesta que las también llamadas Reglas Mandela, no persiguen establecer un sistema penitenciario modelo, sino aportar principios modernos adecuados para la buena práctica penitenciaria, pues puede ser aplicado en las diversas condiciones de cada país donde no se pueden aplicar en forma general, por lo que únicamente sirve de apoyo, en busca de una solución a los distintos problemas que imperan en los sistemas penitenciarios y su contenido versa de la forma como sigue:

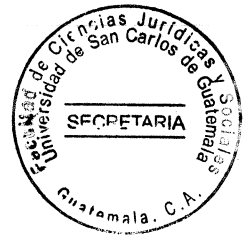
Primera Parte:

- Principios Fundamentales
- Separación de Categorías
- Locales destinados a los reclusos
- Higiene Personal
- Servicios Médicos
- Disciplina y Sanciones
- Personal Penitenciario

Segunda Parte:

- Los Condenados
- Tratamiento para los Reclusos
- Régimen Laboral de los Reclusos
- Reclusos con Problemas Mentales ⁴⁵

⁴⁵ **Ibíd.** Pág. 23.



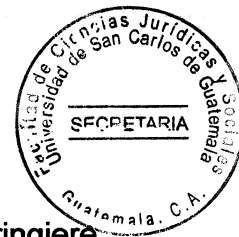
3.15. Excepciones en la aplicación de los beneficios penitenciarios

Como ocurre en casi todas las legislaciones, el caso de las excepciones a la regla, en Guatemala esas excepciones, de cuya reserva intrínseca se ocuparon los legisladores al inscribir en las nóminas del articulado de la Ley del Régimen Penitenciario.

Estableciéndose a su través, que no podrán acogerse a la redención de penas, las personas que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

En la libertad anticipada por trabajo:

- a. Quienes, mediante informe del Equipo Multidisciplinario de Tratamiento se les haya declarado delincuentes de alta peligrosidad social;
- b. Quienes no observen buena conducta durante el cumplimiento de la condena, según lo indiquen los informes de la Subdirección de Rehabilitación Social;
- c. Aquellos que traten de quebrantar la sentencia, realizando intento de fuga o evasión, lograren o no su propósito;
- d. Cuando en sentencia firme se haya resuelto la limitación de este beneficio; y
- e. Cuando, por el tipo de delito, la ley expresamente indique la prohibición de la redención de la pena. Siendo los delitos que impiden este procedimiento: homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado;
- f. Cuando el condenado hubiere disfrutado de este beneficio al existir condenas anteriores; y
- g. Cuando el condenado sea multi reincidente.



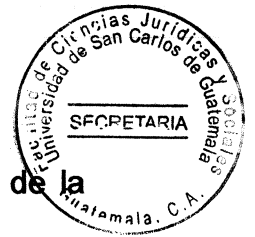
En la libertad anticipada por buena conducta:

1. Cuando el reo haya observado mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena. Pero también puede plantear otro tipo de beneficios penitenciarios como la prelibertad y trabajo fuera del centro de condena.

Asimismo el cuerpo legal citado estatuye que no se podrá resolver la solicitud del beneficio de redención de penas a las personas condenadas contra quienes estén pendiente de resolverse por autoridad judicial, su participación en otros hechos delictivos, aquí opera el concurso real de delitos en que se hubiere hallado culpable al sindicado, a quien por la práctica penitenciaria de la ejecución, debe principiarse por cumplir la pena mayor impuesta, para continuar con la pena por el delito subsiguiente, según el orden de mayoría de tiempo de la privación de libertad.

3.16. Procedimiento a seguirse para la aplicación de los beneficios penitenciarios

- a) Se presenta memorial por parte del condenado a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, sin perjuicio que el condenado sea representado por Abogado de confianza, con el objeto de plantear incidente. Juzgado emite resolución de trámite admitiendo el o rechazando el memorial para su inicio e indicando si en el memorial de solicitud del beneficio de libertad condicional se encuentra un error, mandando a rectificarlo a través de previo;



- b) El Juzgado de Ejecución manda oficios al Director de Rehabilitación Social de la Dirección General del Sistema Penitenciario, al Centro Preventivo donde estuvo detenido el condenado, al Alcaide de las Cárceles Públicas del lugar donde el condenado se encuentra, al Centro de Rehabilitación donde el condenado cumple su condena y a la Unidad de Antecedentes Penales con el fin de pedir informes acerca del trabajo y conducta del condenado para poder darle procedencia a su memorial de incidente, dichas instituciones tienen el plazo de 5 días a partir de la recepción del oficio para remitir los informes;
- c) Se notifica a las partes; Ministerio Público y Defensa Pública Penal;
- d) Se reciben los informes provenientes de las Instituciones a las que se les requirió y se forma el expediente respectivo;
- e) Luego de recibidos los informes el Juzgado procede a emitir resolución para admitir para su trámite el incidente, el cual se tramita por la vía incidental dando audiencia a las partes por el plazo de 2 días;
- f) Se notifica a las partes: Ministerio Público y Abogado defensor;
- g) El condenado a través de su Abogado defensor y el Ministerio Público presentan memorial para pedir que se señale fecha y hora para la audiencia de recepción e incorporación de los medios de prueba correspondientes, indicando lugar para recibir notificaciones e individualizando cuáles serán sus medios probatorios. Con tales memoriales cada una de las partes evacúa la audiencia por dos días;
- h) El juzgado emite resolución donde tiene por evacuada la audiencia de 2 días e indica el día para la audiencia de recepción de medios de pruebas;
- i) Se notifica a las partes: Ministerio Público y Abogado defensor;



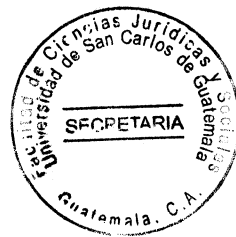
- j) Se lleva a cabo la audiencia de ofrecimiento de pruebas, se realiza el **acta** correspondiente y mediante resolución emitida por el Juzgado de Ejecución se designa a la Trabajadora Social para los efectos del seguimiento personalizado según el artículo 545 bis del Código Procesal Penal. Se notifica a las partes y a la trabajadora social;
- k) El Juzgado oficia al Centro de Rehabilitación y al Juzgado de Paz, para que tomen nota respectiva del beneficio que se le otorga al condenado;
- l) Se levanta acta de compromiso en el caso de haberse otorgado el beneficio de libertad condicional en el Juzgado de Ejecución, signada por el condenado, Juez y Secretario;
- m) Se manda oficio adjunto con la orden de libertad al Centro de Rehabilitación donde el condenado estaba cumpliendo su condena, para que éste la ejecute el día que le sea indicado. La trabajadora social del Juzgado de Ejecución emite informe circunstanciado del condenado estando ya en libertad.

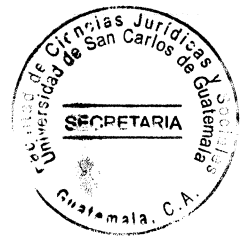
CONCLUSIÓN DISCURSIVA



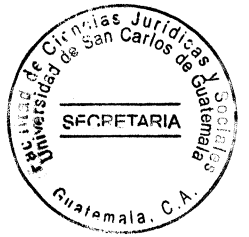
Guatemala está padeciendo serios atrasos en el derecho penitenciario, en virtud de la insuficiente capacidad de los juzgados de ejecución para atender sus funciones; no obstante, subsiste la confianza que dentro de un estado de derecho, la tendencia sea hacia la coherente actualización del Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario y del Acuerdo 23-2013 de la Corte Suprema de Justicia, Disposiciones de Fortalecimiento de los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal, para una plena cobertura garantista de los reclusos para acceder de oficio al trámite del beneficio penitenciario de redención de penas.

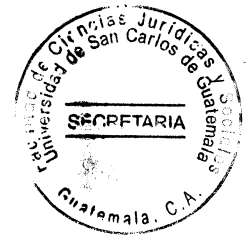
Por ello es necesario que, el Organismo Judicial para que en el ejercicio de sus facultades legales, observen la supremacía de la ley fundamental, así como la preeminencia del derecho internacional de la novedosas Reglas Mandela, regionalizando los Juzgados de Ejecución en la República de Guatemala para determinar, en qué departamentos podrían ubicarse otras sedes de dichos juzgados, como una posible solución para el cumplimiento de los beneficios penitenciarios, toda vez que Guatemala cuenta con únicamente dos juzgados de ejecución, que conocen y ejecutan las sentencias provenientes de diversos órganos jurisdiccionales de toda la república; por lo que es inverosímil que puedan llevar a cabo todas las atribuciones establecidas por la ley, debido a la congestión penitenciaria que afronta el sistema de justicia. De ahí que la cobertura jurídico garantista, instruya al Sistema Penitenciario, para que pueda iniciar de oficio la rehabilitación del privado de libertad, para lo cual fue creado.





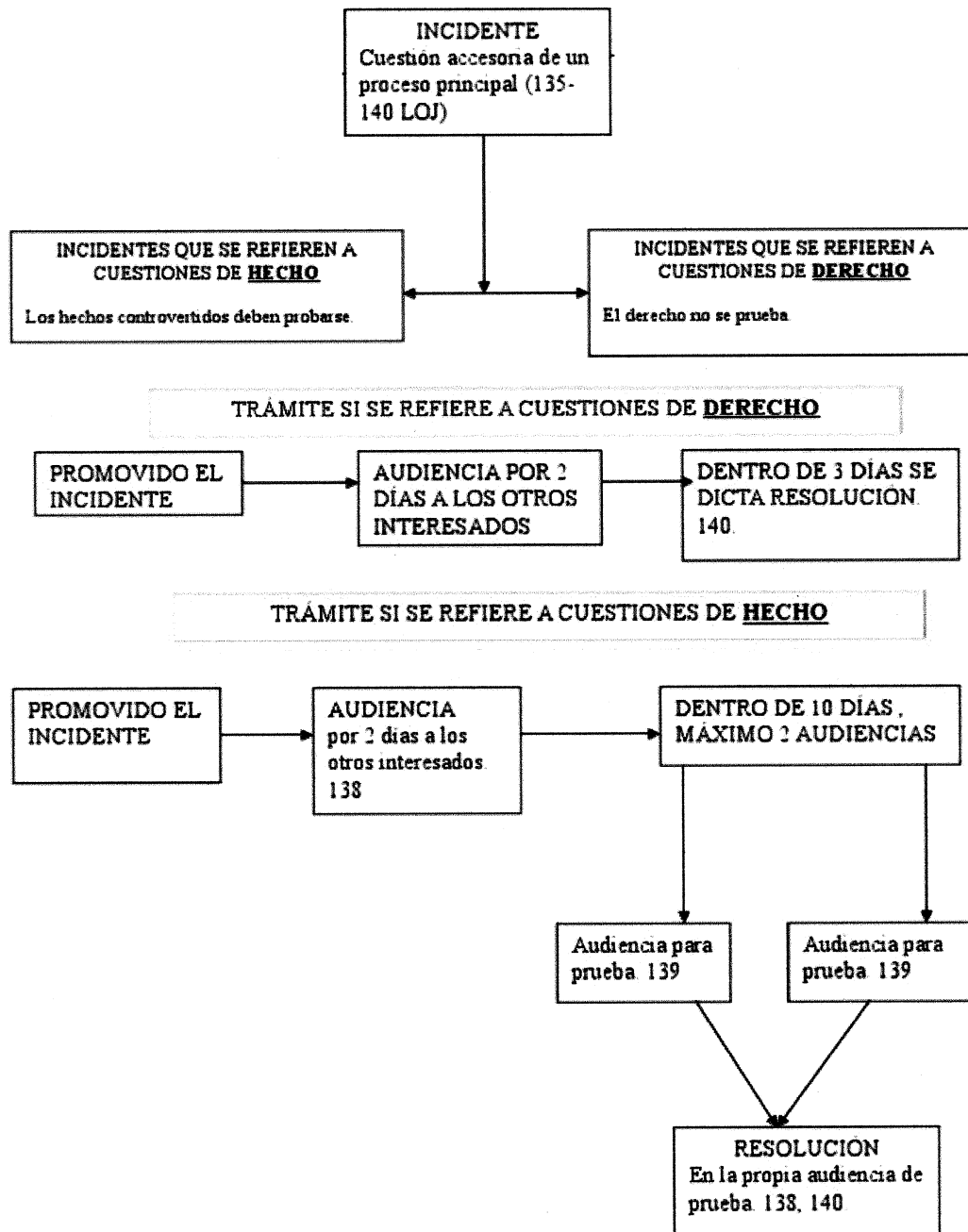
ANEXOS





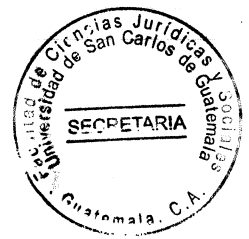
ANEXO I

INCIDENTE DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS



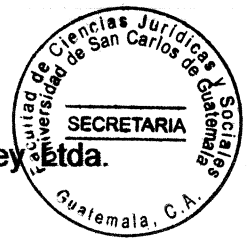
Investigadora: Yeudi Waleska Orozco Flores
2018





BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO, Byron. **Movimiento social por los derechos de la niñez y adolescencia.** Periódico La hora. Publicación de fecha 24/08/06.
- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. **Derecho penal.** Oxford 38. University Press. Segunda edición. México, 2001.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal.** Editorial Porrúa. México, D. F. 2000.
- COBO DEL ROSAL, M. y Vives Antón T.S. **Derecho penal.** España, Tirant lo Blanch, tercera edición. (s. f.) (s. P.).
- DE LEÓN GRAMAJO, Sarvia Miriam. **La intervención del trabajador social en los procesos de rehabilitación social de los reclusos de la granja modelo de rehabilitación Cantel Quetzaltenango.** (URL) Quetzaltenango, 2007.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco.** Editorial Estudiantil Fénix. Vigésima segunda edición. Guatemala, 2012.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal.** Tomo I. Abeledo Perrot. Segunda edición. Argentina, 1995.
- FOUCALAT. **Vigilar y castigar.** (s. e.). España, 1989.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Julio. **Manual de derecho penitenciario.** Universidad de Salamanca, Editorial Colex, España, 2001.
- GARRIDO De Palma, V. M. **Derecho civil y metodología jurídica.** Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Colombia; 1986, (s. e.).
- GARRIDO GUZMÁN, Luis. **EL juez de vigilancia penitenciaria.** Civitas, S.A. Madrid, España, 1985.
- GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio Verdugo, Juan Carlos Ferré Olivé, José Ramón Serrano Piedecabras. **Manual del derecho penal parte general III, Consecuencias Jurídicas del Delito.** Barcelona, (s. f.). Editorial Praxis; Praxis Universidad.



GÓMEZ LÓPEZ, Jesús. **Tratado de derecho penal**. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, D. C. 2001.

GUTIÉRREZ DE COLMENARES, Carmen María y Josefina de Machado Chacón. **Introducción al derecho**. Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas URL. Guatemala, 2003.

JIMENEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. 2ª. Edición. Editorial mexicana. México, 1997.

Junta Regional de Prisiones Quetzaltenango. **Enfoque sobre penitenciario**. Biblioteca de Estudios Judiciales. Organismo judicial. Quetzaltenango, Guatemala, 2001.

MACHICADO, Jorge. **¿Qué es la teoría penal de la retribución?**
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/02/tpr.html> (consultado el 11 de julio de 2018).

MARIACA, Margot. **Introducción al derecho penal**. Editorial USFX. Universidad de San Francisco Xavier. Bolivia, 2010.

MENDEZ, Juan. **Abordando la crisis penitenciaria a nivel global**. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC. Centro internacional de Viena, Austria, 2017.

MONTENEGRO, Marleny. **Evaluación psicopedagógica del prisionero**. Editorial Majestad. Guatemala, 2009.

NÚÑEZ, Ricardo C. **Tratado de derecho penal**. Tomo primero. Parte general. Marcos Lerner Editora. Cuarta edición. Córdoba, Argentina, 1999.

Organization of American States. Departamento de Seguridad Pública. Observatorio del Sistema Penitenciario en Guatemala. **Situación actual del sistema carcelario guatemalteco**. Guatemala 2017.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1987.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. Editorial Porrúa, S. A. Quinta edición. México, 1982.



QUISBERT, Ermo. **Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes.** Centro de estudios de derecho. (s. p.). (s. e.). 1995.

Reforma Penal Internacional. **Manual de buena práctica penitenciaria, implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos.** Guayacán. San José, Costa Rica, 2002.

ROSALES GARCÍA, Corina Odilia. **Reinserción social del reo en la granja modelo de rehabilitación Cantel Quetzaltenango.** (CUNOC). Quetzaltenango, 2005.

SÁNCHEZ DE LA TORRE, A. **El Derecho en la aventura europea de la libertad.** Editorial Reus. Madrid, 1987.

SOBOUL, Albert. **La Revolución Francesa. Principios ideológicos y protagonistas colectivos.** Editorial Crítica. Barcelona, 1987.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino I parte general.** Tipográfica Editora. Quinta edición. Argentina, 1987.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

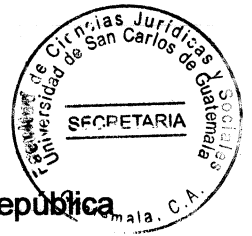
Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas. Paris, Francia, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto 6-78, Pacto de San José. Costa Rica, 1969.

Código Penal y sus reformas. Decreto Número 17-73. Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal y sus reformas. Decreto Número 51-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Disposiciones de Fortalecimiento de los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal. Acuerdo 23-2013 de la Corte Suprema de Justicia.



Ley contra la Narcoactividad y sus reformas. Decreto 48-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89. Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006. Congreso de la República de Guatemala. 2006.

Ley del Servicio Público de Defensa Penal. Decreto 129-97. Congreso de la República de Guatemala. 1997.

Ley Orgánica del Ministerio Público y sus reformas. Decreto Número 40-94. Congreso de la República de Guatemala. 1994.

Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario. Acuerdo Gubernativo 513-2011.

Reglamento para el Control de las Imposiciones e Instrucciones Dictadas Dentro del Régimen de Prueba de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal. Acuerdo 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia.

Instrumento Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Organización de Naciones Unidas. Ginebra, Suiza, 1955.